

Temuco, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

La dictación de este auto de procesamiento en esta etapa procesal se estructura de la siguiente manera: **I.-** Introducción sobre los estándares normativos e interpretativos y el control de convencionalidad, en relación a la violación grave de los derechos humanos (en este caso comisión de delitos de lesa humanidad), pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre la obligación de investigar. (Considerandos 1-9); **II.-** Síntesis de estos estándares normativos e interpretativos (considerando 10); **III.-** Aplicación del control de convencionalidad en esta materia (considerandos 11 al 13); **IV.-** Jurisprudencia internacional sobre la materia (Considerandos 14-28) **V.-** Síntesis de argumentación y razonamiento judicial (Considerandos 29 al 31); **VI.-** Elementos de prueba, descripción de los hechos, conductas, determinación por ahora del tipo penal y los presuntos responsables del hecho investigado, aplicación de medidas cautelares y otras medidas administrativas (Considerandos 32 a 33).

1.- En esta etapa procesal del auto de procesamiento, por ahora, podemos indicar lo que a continuación se razona. A propósito de los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los derechos humanos (posibles delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar, podemos indicar que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando

este Tribunal que a partir de la normativa aludida, ésta debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **obligación de investigar**.

2.- Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el fallo *Almonacid Arellano y otros versus Chile*, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

3.- Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (GARCÍA, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: NOGUEIRA, Humberto (coord.) *La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho*

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

4.- Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5.- Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo e interpretativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad), ello sin perjuicio de observar lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos en su articulado. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

6.- Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente: **a) Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988.** Párrafos 176 y 177, afirma en el 176 que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el 177 acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado; **b) Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999.** Párrafo 225, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos; **c) Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001.** Párrafo 41, asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; **d) Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001,** en su párrafo 42 anexa que (...)La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la

pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...); **e) Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003.** Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado; **f) Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003.** En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

7) Que asimismo, g) sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso; **h) Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.** Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana; **i) Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo 83, añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **j)**

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva; **k) Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233 (...)** Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299 (...)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán; **l) Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006.** Párrafo 143 afinca que en particular, por constituir el goce pleno del

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

8.- Que relacionado con lo anterior m) Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117** (...) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129** (...) una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130** (...) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido; **n) Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006.** Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía; **ñ) Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006.** Párrafo 387. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su

obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares; **o) Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007.** Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155 (...)** La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156 (...)** el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171 (...)** este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo ; **p) Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.** Párrafo 106 indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

9.- Que en la misma perspectiva q) Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos; **r) Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007.** Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112 (...)** la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha

del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115 (...)** Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas; **s) Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008.** Párrafo 142 narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos; **t) Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008.** Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes; **u) Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** Párrafo **283** añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado; **v) Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado; **w) Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009.** Párrafo **135** apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una

relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de estos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación;

x) Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación;

y) Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

z) Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

10.-. Síntesis de estos estándares normativos e interpretativos citados. En esta etapa procesal del auto de

procesamiento, por ahora, podemos indicar lo que a continuación se fundamenta. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida; **b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos; **d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida; **e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **g)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos; **j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo; **k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)** Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

11.- Aplicación del control de convencionalidad. En esta etapa procesal del auto de procesamiento, por ahora, podemos indicar lo que a continuación se cavila. En esa idea de razonamiento, en todo caso- como expone Nogueira- debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por **debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente**. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26,31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (NOGUEIRA, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: NOGUEIRA, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Librotecnia pp. 395-420)

12.- Que en consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, por ahora en **este auto de procesamiento**, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación al estándar normativo e interpretativo sobre derechos humanos para los efectos de la Investigación en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en análisis). La causa en estudio no puede analizarse desde un razonamiento y ponderación de prácticas e interpretaciones habituales de nuestras normas internas. En especial del Código Penal y Código de Procedimiento penal. Es decir deben interpretarse las normas y realizar las investigaciones en conformidad a los estándares normativos indicados. Así, la Investigación debe ser acuciosa, removiendo todo obstáculo que no permita llegar al esclarecimiento de los hechos. Además se debe revisar todas las prácticas y usos militares de la época. Del mismo modo como operaba en la práctica la superioridad del mando entre otros aspectos. Es decir debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. En la misma línea para cumplir la **obligación de investigar** y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure,

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **d)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir **de una visión comprensiva** de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. No es posible atendido el tiempo transcurrido desde los hechos, desechar prueba por asuntos formales- sin antes haber realizado un examen acucioso e integral con toda la prueba del proceso. Como se hace ahora en este auto de procesamiento. Luego cualquier resolución del juicio tiene que ser construida, analizada y revisada bajo los estándares antes detallados. Si no se realiza - por ahora, en esta etapa procesal- de esa manera no estamos cumpliendo con los estándares explicitados y resultaría una ilusión el control de convencionalidad practicado.

13. Que de esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es **una expresión de la obligación de garantía** y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (NÚÑEZ, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).

14.- Que en esta etapa procesal del auto de procesamiento, por ahora, podemos indicar lo que a continuación se argumenta, para un adecuado contexto de la causa. Que en todo caso a propósito de delitos de lesa humanidad y la estructura legal y normativa que **debe considerarse en su investigación**, es muy significativo (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso, posibles delitos de lesa humanidad) lo razonado en derecho comparado en los casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk, (de 91 años de edad, condenado el 12 de mayo 2011) y Oskar Gröning (de 94 años de edad, condenado el 15 de julio de 2015) por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza una síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

15.- Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México N° 9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, **conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado**. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como cómplice de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una **jurisprudencia**

que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. **En efecto** el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si **bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk** dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que el **campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzados, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29 779 personas deportadas. De ellos, un total de 28 060

fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

16.- Que los **principales hallazgos de la sentencia** son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando – comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los oficiales de policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado **por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania**, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron **al solo propósito del asesinato masivo de la población judía** de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En **ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos**, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos, o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

17.- Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la **Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada.** Así es posible observarlo, ya en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos.** Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”

18.- Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o**

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada fútil, los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas. **La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante**”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

19.- Que el caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo. La declaración principal podía resumirse diciendo que allí no había actividades neutrales. Es decir esta

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, **se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera.** En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: **si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana.** Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

20.- Que el segundo artículo versa sobre la sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, V. 2, 2018 pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015, persona que falleció antes de cumplir su condena a los 94 años

21.- Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. Los fundamentos son : **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros .Entretanto había sido promovido al grado de

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-WirtschaftsVerwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. **Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente**

con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

22.- Que el profesor Roxin expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. **No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B** en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del § 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

23.- Que desde esa perspectiva cavila el autor, que el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la

rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. **El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante.** Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

24.- Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, **era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia.** Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que **a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado** y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

25.- Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y

apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

26.- Que el autor recuerda que tampoco la Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969 (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

27.- Que precisa Roxin **que no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. **“Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.”** Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es **difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho**. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –,

una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

28.- Que en esta etapa procesal del auto de procesamiento, por ahora, podemos indicar lo que a continuación se aquilata, para un adecuado contexto de la causa. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente: **a)** Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder; **b)** Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último **proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad.** Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución; **c)** En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el Congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego, en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las

persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho. **d)** En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a centro o lugares de detención estaban en una alta indefensión; **e)** Como indica el mérito del proceso, las actuaciones en contra de **Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández** fueron al margen de todo derecho (por ahora, como indica el mérito del proceso), **en la localidad de Neltume**, nos permite reflexionar, **por ahora en esta etapa procesal**, tomando los casos analizados, y en la perspectiva chilena, que esas unidades del Ejército de Chile fueron un centro ilegal de detención, tortura y ejecución respecto de los opositores del régimen militar, o por capricho de poder militar en relación a otras personas detenidas, tenía- **en esta etapa procesal**- como se ha acreditado- por **objeto reprimir, torturar y ejecutar** a personas, luego todos los que allí colaboraron a lo anterior y en especial las personas de mayor mando se encuentran- por ahora, en esta etapa procesal- en condiciones de poder realizarles este primer reproche penal en este auto de procesamiento.

29.- Síntesis sobre la argumentación. Que en esta etapa procesal del auto de procesamiento, por ahora, podemos indicar lo que a continuación se argumenta, para un adecuado contexto de la causa. Que para ilustrar **esta resolución** tengamos presente algunas nociones de razonamiento y argumentación. La Teoría de la argumentación se centra en casos difíciles, relativa a la interpretación del derecho. Aunque muchas veces los problemas se refieren a los hechos. Manuel Atienza en su obra *Las Razones del Derecho*, nos explica que lo que debe entenderse por contexto de descubrimiento y contexto de justificación. Así descubrir, es explicar el procedimiento en virtud del cual se llega a establecer una premisa o conclusión y otra cosa es el procedimiento que consiste en Justificar dicha premisa o conclusión. Así, decir que el juez tomó una determinada decisión, debido a sus firmes creencias religiosas, significa enunciar una razón explicativa; decir en cambio que la decisión el Juez se basó en el artículo 5°

de la Constitución, significa enunciar una razón justificatoria. El mismo expone que lo que normalmente se entiende hoy por teoría de la argumentación jurídica tiene su origen en una serie de obras de los años 50 del siglo pasado. Comparten entre sí el rechazo de la lógica formal- Aristotélica- solemne, obligatoria, necesaria-, como instrumento para analizar los razonamientos. Ahora bien, la argumentación jurídica va más allá de la lógica, pues los argumentos jurídicos pueden estudiarse desde las perspectivas psicológicas, sociológicas o bien desde una perspectiva no formal; la **denominada lógica material o informal- tópica, retórica, dialéctica**. Aquí, la argumentación jurídica es **entimemática**, en ella no aparecen expresadas todas las premisas utilizadas, la conclusión puede cambiar cuando se añaden informaciones adicionales. El paso de una premisa a otra no es obligatorio, ni siquiera necesario, es más bien plausible. Entimemas, esto es, no realizamos silogismos completos, los damos por entendido y hacemos nuestras conclusiones. (M.L. ¿Qué hacemos con la sentencia? En: Derecho y Lenguaje. Ensayos Línea, Discursos y Ejercicios. Universidad Mayor, 2018, pp. 45-83).

30.- Que en la ilación anterior, podemos considerar al menos – entre muchos- dos autores relevantes sobre la materia, Stephen Toulmin con su **Tribunal de la Razón**. Una nueva concepción de la lógica. Señala que la lógica formal o deductiva tal como se le entiende, no permite dar cuenta tampoco de la mayor parte de los argumentos que se efectúan en cualquier otro ámbito incluido el de la ciencia. Agrega que el único campo para el que sería adecuada la concepción de la argumentación que maneja la lógica es el de la matemática pura. No le interesa una lógica idealizada **sino que una lógica operativa o aplicada y toma como ejemplo no la geometría sino que la jurisprudencia**. Precisa que un buen argumento, un argumento bien fundado es aquel que resiste a la crítica y a favor del cual puede presentarse un caso que satisfaga los criterios requeridos para merecer un veredicto favorable. Afirma que las pretensiones extrajurídicas tienen que ser justificadas no ante sus majestades los jueces, sino que ante el **Tribunal de la Razón**. Luego, la corrección de un argumento no es una cuestión formal, esto es, dadas unas proposiciones de cierta forma puede inferirse otra de determinada forma. El asunto es de mayor relevancia, en el sentido de que algo tiene que

juzgarse de acuerdo con criterios sustantivos e históricamente variables, apropiados para cada campo de que se trate. Explica que el uso argumentativo, supone que las emisiones lingüísticas fracasan o tienen éxito, **según que puedan apoyarse en razones, argumentos o pruebas**. Por su lado otro autor como Robert Alexy, esgrime la argumentación Jurídica **como discurso racional**. La tesis central de este autor, consiste en considerar el discurso jurídico, a la argumentación jurídica como un caso especial del discurso práctico general, esto es, **del discurso moral**. Su teoría no pretende simplemente elaborar una teoría argumentativa de la teoría jurídica que permita distinguir los buenos de los malos argumentos, sino una **teoría que sea también analítica, que penetre en la estructura de los argumentos y descriptiva, que incorpore elementos de tipo empírico**. La teoría de Alexy va a significar una sistematización y una reinterpretación de la teoría del discurso de Habermas. Se puede indicar que para Habermas las innegables diferencias entre la lógica de la argumentación teórica y práctica no son tales como para desterrar a esta última del ámbito de la racionalidad, es decir, las **cuestiones práctico morales pueden ser decididas mediante la razón, mediante la fuerza del mejor argumento**; que el resultado del discurso práctico puede ser un resultado racionalmente motivado, **la expresión de una voluntad racional, un consenso justificado, garantizado o fundado** y que en consecuencia las cuestiones prácticas son susceptibles de verdad en un sentido lato de este término (la verdad como una correspondencia entre enunciado y hechos). Misma obra anterior

31.- Que profundizando en lo anterior, cabe advertir que los jueces no han razonado jamás por un silogismo, ni menos por cadenas de silogismos y ninguna motivación es verdaderamente reductible a un silogismo o a una cadena de silogismo. El Magistrado en realidad utiliza múltiples herramientas en la construcción de su decisión judicial. Similar a como se construyen los relatos literarios. De manera más bien flexible y abierta. Así la **argumentación jurídica- como se ha detallado- es entimemática**, en ella no aparecen expresadas todas las premisas utilizadas, la conclusión puede cambiar cuando se añaden informaciones adicionales. El paso de una premisa a otra no es obligatorio, ni siquiera necesario, es más bien plausible. Entimemas, esto es, no se realizan silogismos completos, se dan por

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

entendido y desde allí se realizan conclusiones (M.L.: El tiempo y las circunstancias, factores relevantes para la investigación en el proceso penal, en casos de violaciones de derechos humanos. Proceso Constituyente Nueva Constitución. Acta XII Jornadas Constitucionales. Temuco, Universidad Mayor 2016 pp. 155-173).

32.- Elementos de prueba, descripción de los hechos, conductas, determinación por ahora del tipo penal y los presuntos responsables del hecho investigado, aplicación de medidas cautelares y otras medidas administrativas. Que en esta etapa procesal del auto de procesamiento, por ahora, podemos indicar lo que a continuación se pondera, para un adecuado contexto de la causa.

Que del mérito de la querrela criminal presentada por Patricio Rosende Lynch, subsecretario del interior, de fs. 1.243 a fs. 1.266 vta (Tomo III); de la querrela criminal interpuesta por Magdalena Garcés Fuentes y Wladimir Riesco Bahamondes en representación de José Manuel Bravo Aguilera de fs. 1.642 a fs. 1.662 (Tomo IV); de la querrela criminal interpuesta por Alicia Lira Matus, presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, de fs. 1.665 a fs. 1.667 y de fs. 1.759 a fs. 1.761 (Tomo IV), de fs. 2.171 a fs. 2.175 (Tomo V); de la querrela criminal interpuesta por el abogado Wladimir Riesco y Magdalena Garcés Fuentes en representación de Lucy Ojeda Aguayo de fs. 2.235 a fs. 2.243 (Tomo V); de la querrela criminal interpuesta por la abogada Magdalena Garcés Fuentes en representación de Herminda Jovina Silva Sandoval de fs. 2.270 a fs. 2.278 (Tomo V); de la querrela criminal presentada por el abogado Boris Paredes Bustos en representación de María Elena Calfuquir Henríquez de fs. 2.700 a fs. 2.709 de José Manuel Bravo Aguilera de fs. 1.635 (Tomo IV); de la querrela criminal interpuesta por la abogada Magdalena Garcés Fuentes en representación de Erna Eulogia, María Inés, Emelina de las Nieves y Pedro Delfín, todos de apellido Guzmán Soto, de fs. 3.963 a fs. 3.972 (Tomo VII); Querrela criminal presentada por el abogado Boris Paredes Bustos en representación de Rosa María Yáñez Palacios, de fs. 4.955 a fs. 4.962 (Tomo X); Querrela criminal presentada por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Cristian Cruz Rivera en representación de Alejandro Gonzalo Obregón Torres y Alonso Rousseau Obregón Torres, de fs. 5.858 a fs. 5.865 (Tomo XI); Querrela criminal

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

presentada por los abogados Magdalena Garcés Fuentes y Boris Paredes Bustos en representación de Rodrigo Lautaro Obregon Eguiliz y Brunilda Eguiliz Oliva de fs. 5.873 a fs. 5.880 (Tomo XI); Querrela criminal interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de María de los Ángeles Riffo Figueroa y Juan Aidée Riffo Figueroa de fs. 6.687 a fs. 6.691 (Tomo XIII); Informe enviado por el Gobernador provincial subrogante de Osorno que contiene declaración prestada por Adrián Ewaldo Porras Riffo de fojas 1 a fs. 4 (Tomo I); Fotocopias de páginas pertinentes del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 7 a fs. 10, de fs. 44 a fs. 48, de fs. 130 a fs. 133, de fs. 296 a fs. 297 (Tomo I); de fs. 1.236 a fs. 1.239 (Tomo IV), de fs. 1.971 a fs. 1.972, de fs. 2.003 a fs. 2.005, de fs. 2.260 a 2.262 (Tomo V); certificados de nacimiento de: René Eduardo Bravo Aguilera de fs. .11 (Tomo I), de fs. 1.640 (Tomo IV); de Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 284 (Tomo I), de fs. 2.697 de José Manuel Bravo Aguilera de fs. 1.635 (Tomo IV); de Alfonso Rosas de fs. 1.063, de Hugo Omar Miranda Donoso de fs. 1.064 (Tomo III); de José Manuel Bravo Aguilera de fs. 1.635 (Tomo IV); de José Eugenio Monsalve Sandoval de fs. 2.280 (Tomo V); de Herminda Jovina Silva Sandoval de fs. 2.281 (Tomo V); de María Elena Calfuquir Henríquez de fs. 2.696 de José Manuel Bravo Aguilera de fs. 1.635 (Tomo IV); de Emelina de las Nieves Guzmán Soto de fs. 3.955 (Tomo VII); de Erna Eulogia Guzmán Soto de fs. 3.956 (Tomo VII); de Próspero del Carmen Guzmán Soto de fs. 3.957 (Tomo VII); de Pedro Delfín Guzmán Soto de fs. 3.958 (Tomo VII); certificados de defunción de René Eduardo Bravo Aguilera a fs. 12 (Tomo I), fs. 1.272, fs. 1.358 y 1.359 (Tomo IV); de Julio Cesar Riffo Figueroa a fs. 13 (Tomo I), fs. 1.273, fs. 1.376 (Tomo IV); de Hernán Vicente Rosales Jiménez a fs. 185 (Tomo I); de Raúl Rodrigo Obregón Torres a fs. 187 (Tomo I), de fs. 1.958 (Tomo V); de Pedro Juan Yáñez Palacios a fs. 188 (Tomo I) y fs. 1.769 (Tomo IV); de Próspero del Carmen Guzmán Soto a fs. 189 (Tomo I); de Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez a fs. 190 (Tomo I); de José Eugenio Monsalve Sandoval a fs. 197 (Tomo I); de Humberto Alfredo Guillermo Gordon Rubio de fs. 1.006 (Tomo II); de Jorge Farías Silva de fs. 1.052 y fs. 1.061 (Tomo III); de Carlos Soto Rosas de fs. 1.053 (Tomo III); de Pedro Ramón Concha Castillo de fs. 1.054 (Tomo III); de José Antonio Vial Martínez de fs. 1.059 (Tomo III); de José Quintumán Cariman de fs. 1.060 (Tomo III); de Jorge

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Farías Silva de fs. 1.062 (Tomo III); de Rejinaldo Arturo Obando Briones de fs. 1.174 (Tomo III); de Joaquín Alfonso Molina Fuenzalida de fs. 1.225 (Tomo III); de Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 1.274, fs. 1.391, fs.1.392 (Tomo IV), fs. 1.999, fs. 2.006, fs. 2.067 (Tomo V); de Rolando Figueroa Quezada de fs. 1.588 (Tomo IV); de Miguel Cabrera Fernández de fs. 1.680 y fs. 1.683 (Tomo IV); Informe del Servicio de Registro civil e Identificación que contiene fotocopia de partida de defunción de René Eduardo Bravo Aguilera y Cesar Riffo Figueroa de fs. 26 a fs 28 (Tomo I); Informe de la 3° Comisaría de carabineros de La Unión el que contiene hoja de vida del carabinero Adrián Ewaldor Porras Riffo de fs. 31 a fs. 32 y de fs. 110 a fs. 129 (Tomo I); Nómina del personal que a marzo de 1981 prestó funciones en la primera Comisaría de Carabineros de Valdivia de fs. 34 a fs. 36 (Tomo I); Informe de domicilio de Jaime Washington Garrido Aburto de fs. 39 y de Segundo Salvador Rosales Moreno, de fs. 40 (Tomo I); Fotocopia del acta de visita a doña Flora Jaramillo de fecha 5 de septiembre de 1990, de fs. 61 y de fs. 156 (Tomo I); Fotocopia de comunicado de preense de la División de comunicación social del gobierno de 23 de septiembre de 1981 a fs. 77 a fs. 81 y de fs. 157 a fs. 152 (Tomo I); Oficio del Ministerio de secretaría general de gobiernos a fs. 165 (Tomo I); Relación del personal de carabineros de Chile, que figura como dotación de la prefectura de Valdivia para el mes de septiembre de 1981 de fs. 174 a fs. 176 (Tomo I); Fotocopia de oficio N° 1092 de 24 de septiembre de 1981 que dio la orden de inscribir defunciones de las víctimas de autos, enviado por el Servicio de Registro civil e identificación, de fs. 182 (Tomo I); Copia autorizada del libro de ingreso criminal del Juzgado de Letras de Panguipulli correspondiente al periodo del 1 de septiembre al 31 de noviembre de 1981, de fs. 201 a fs. 204 (Tomo I); Oficio del Tercer Juzgado Militar de Valdivia a fs. 209 (Tomo I); Relación del personal de carabineros de Chile que figura como dotación del Retén Neltume para el mes de septiembre de 1981 de fs. 210 a fs. 211 (Tomo I); Relación del personal de carabineros de Chile que figura como dotación del retén Huellehue al mes de agosto de 1981 de fs. 237 (Tomo I); Relación del personal de carabineros de Chile que figura como dotación del retén de Neltume al mes de noviembre del año 1981 a fs. 238 (Tomo I); Relación del personal de carabineros de Chile que figura como dotación del retén de Choshuenco al mes de noviembre del año 1981 a fs. 239

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

(Tomo I); Relación del personal de carabineros de Chile que figura como dotación del retén Malalhue al mes de agosto de 1981 a fs. 279 (Tomo I) y fs. 978 (Tomo II); Acta de inspección ocular de la cinta de video enviada por el Programa Continuación Ley N° 19.123 de fs. 281 a fs. 283 (Tomo I), de fs. 1.091 (Tomo III); Fotocopias de páginas de prensa del año 1981 a fs. 287 a fs. 293, de fs. 298 a fs. 307, de fs. 310 a fs. 343 (Tomo I), de fs. 564 a fs. 581 (Tomo II), de fs. 1.309 a fs. 1.322, de fs. 1.690 a fs. 1.704, de fs. 1.824 a fs. 1.838 (Tomo IV), de fs. 2.069 a fs. 2.072 (Tomo V); Fotocopia de fotografía correspondiente a Luis Quinchavil Suárez de fs. 294 (Tomo I); Fotocopia de fotografía correspondiente a José Alejandro Campos Cifuentes de fs. 295 (Tomo I); Fotocopia del libro "Guerrilla en Neltume" de fs. 344 a fs. 505 (Tomo I); Copia de sentencia de primera instancia dictada en autos rol N° 551-81 de fs. 513 a fs. 532 (Tomo I), de fs. 1.706 a fs. 1.726, de fs. 1.783 a fs. 1803 (Tomo IV), de fs. 2.091 a fs. 2.111 (Tomo V); Copia de sentencia de segunda instancia dictada en autos rol N° 551-81 de fs. 533 a fs. 535 (Tomo I), fs. 1.727 a fs. 1.730, de fs. 1.804 a fs. 1.807 (Tomo IV), de fs. 2.112 a fs. 2.115 (Tomo V); Fotocopia de páginas de la revista "Cauce" de fs. 582 a fs. 590; Relación del personal de carabineros de Chile que figura como dotación de la 5° Comisaría de Panguipulli al mes de septiembre de 1981 de fs. 599 (Tomo II); Relación del personal de carabineros de Chile que figura como dotación de la Subcomisaría de Lanco al mes de septiembre de 1981 (Tomo II); Fotocopia autorizada del expediente en causa rol N° 551-81 del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, sobre infracción al artículo 8 de la Ley 17.798 de fs. 623 a fs. 972 (Tomo II); Oficio de Televisión Nacional de Chile enviando cinta de video solicitada de fs. 979 (Tomo II); Oficio del Estado Mayor del Ejército de fs. 1.002, de fs. 1.022 (Tomo II), de fs. 1.085, de fs. 1.093 (Tomo III), de fs. 2.181, de fs. 2.183, de fs. 2.303, de fs. 2.305 (Tomo V); Oficios del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 1.032, de fs. 1.046 (Tomo III), de fs. 1.065 (Tomo III), de fs. 2.372 a fs. 2.373, de fs. 2.376 a fs. 2.377 (Tomo V), de fs. 3.664 a fs. 3.666, de fs. 3.673 a fs. 3.674, de fs. 3.675 a fs. 3.678, de fs. 3.679 (Tomo VII); Oficio de la Dirección general de Carabineros de Chile de fs. 1.038 a fs. 1.039, de fs. 1.042 a fs. 1.043 (Tomo III); Acta de inspección personal a la casa de doña Floridema Jaramillo Manquel de fecha 15 de abril de 2005, de fs. 1.040 a fs. 1.041 (Tomo III); Relación del personal de Carabinero de Chile que

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

figura como dotación de la SICAR provincial de Valdivia, durante los meses de junio a diciembre de 1981 a fs. 1.044 (Tomo III); Oficio del Programa Continuación Ley 19.123 de fs. 1.071 (Tomo III); Protocolo de autopsia correspondiente a Patricio Calfuquir Henríquez de fs. 1.075 (Tomo III); Protocolo de autopsia correspondiente a Próspero del Carmen Guzmán Soto de fs. 1.076 (Tomo III); Protocolo de autopsia correspondiente a Pedro Juan Yáñez Palacios de fs. 1.077 (Tomo III); Protocolo de autopsia correspondiente a Raúl Rodrigo Obregón Torres de fs. 1.078 (Tomo III); Protocolo de autopsia correspondiente a José Eugenio Monsalve Sandoval de fs. 1.079 (Tomo III); Protocolo de autopsia correspondiente a René Eduardo Bravo Aguilera de fs. 1.080 (Tomo III); Protocolo de autopsia correspondiente a Julio César Riffo Figueroa de fs. 1.081 (Tomo III); Protocolo de autopsia correspondiente a Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 1.082 (Tomo III); Oficio de la III división del cuartel general del Ejército de Chile a fs. 1.084 (Tomo III); Oficio del Servicio Médico Legal de fs. 1.086, de fs. 1.277 (Tomo III), de fs. 2.852 (Tomo VI); Oficio del Subsecretario de interior de fs. 1.087 (Tomo III); Fotocopia del Decreto exento N° 3370 de fecha 12 septiembre de 1981 de fs. 1.088 (Tomo III); Acta inspección de video que contiene entrevista del periodista Esteban Montero en el mes de septiembre de 1981 de fs. 1.092 (Tomo III); Oficio del Jefe regional de la C.N.I de fecha 24 de septiembre de 1981 de fs. 1.111 (Tomo III); Extracto de filiación y antecedentes de: René Eduardo Bravo Aguilera de fs. 1.275 (Tomo IV); de Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 1.258 (Tomo III), de fs. 1.276 (Tomo IV); de Conrado Vicente García Giaier de fs. 2.188 a fs. 2.189, de fs. 2.201, de fs. 2.794 (Tomo V), de fs. 4.809 a fs. 4.810, de fs. 4.836 (Tomo IX); de José Manuel Bravo Aguilera de fs. 1.635 (Tomo IV); de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia de fs. 2.190 a fs. 2.191 y de fs. 2.199 (Tomo V), de fs. 3.822 a fs. 3.824, de fs. 3.830 a fs. 3.833 (Tomo VII) de fs. 4.440 a fs. 4.443 (Tomo VIII), de fs. 4.817 a fs. 4.820 (Tomo IX); de Rosauro Martínez Labbé de fs. 3.428 a fs. 3.429 (Tomo VI); de Luis Alberto Jerez Prussing de fs. 3.817 a fs. 3.818 (Tomo VII); de Paulino Flores Rivas de fs. 3.881 a fs. 3.882 (Tomo VII), de fs. 4.880 (Tomo IX), de fs. 5.375 a fs. 5.377 (Tomo XI); Oficio del Cementerio municipal de Valdivia de fs. 1.279 a fs. 1.282 el que envía autorización de sepultación de Juan Ángel Ojeda Aguayo (Tomo IV); Nómina del personal que se encontraba prestando servicios entre julio y septiembre de

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

1981, en la Compañía de Comandos N° 8, enviada por el Estado Mayor del Ejército, de fs. 1.286 a fs. 1.290 (Tomo IV); Fotocopia autorizada de sentencia dictada en causa rol 551-81 de 20 de julio de 1981 de fs. 1.324 a fs. 1344 (Tomo IV); Fotocopia autorizada de sentencia de 2° instancia causa rol 551-81 de 21 de septiembre de 1982 de fs. 1.345 a fs. 1.348 (Tomo IV); Fotocopia de solicitud de conmutación de pena de Eduardo Bravo Aguilera de fs 1.350 a fs. 1.355 (Tomo IV); Fotocopia de solicitud de reconsideración de la solicitud de conmutación de pena de fs. 1.365 a fs. 1.373 (Tomo IV); Fotocopia de solicitud de conmutación de pena de Juan ángel Ojeda Aguayo de fs. 1.377 a fs. 1.389 (Tomo IV), de fs. 2.073 a fs. 2.080 (Tomo V); partidas de defunción de Juan ángel Ojeda Aguayo de fs. 1.390, de fs. 1.612 (Tomo IV), de fs. 2.068; de Julio Cesar Riffo Figueroa de fs. 1.605 (Tomo IV); de Raúl Rodrigo Obregón Torres de fs. 1.606 (Tomo IV); de Pedro Juan Yáñez Palacios de fs. 1.607 y fs. 1.770 (Tomo IV); de Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 1.608 (Tomo IV); de Próspero del Carmen Guzmán Soto de fs. 1.609 (Tomo IV); de José Eugenio Monsalve Sandoval de fs. 1.610 (Tomo IV); de René Eduardo Bravo Bravo Aguilera de fs. 1.611 (Tomo IV); de Miguel Cabrera Fernández de fs. 1.613 y 1.684 (Tomo IV); Fotocopia de transcripción de comunicado de prensa de la división de comunicación social de gobierno de fecha 23 de septiembre de 1981 más sus anexos, de fojas 1.393 a fs. 1.401 y de fs. 1.772 a fs. 1.780 (Tomo IV); Oficio del departamento de pensiones de Carabineros de Chile de fs. a fs. 1.414, a fs. 1.473 a fs. 1.475 (Tomo IV); Relación del personal de carabineros de Chile, que figura como dotación de la prefectura de Valdivia para el año 1981 de fs. 1.415 a fs. 1.416 (Tomo IV); Fotografías de funcionarios de Carabineros que prestaron servicios en la prefectura de Valdivia el año 1981, de fs. 1.418 a fs. 1.472 (Tomo IV); Fotocopia de informe confidencial de la Vicaría de la solidaridad de octubre de 1981 de la Corporación nacional de reparación y reconciliación de fs. 1.522 a fs. 1.525 (Tomo IV); Fotocopia de informe confidencial de la Vicaría de la solidaridad de diciembre de 1981 de la Corporación nacional de reparación y reconciliación de fs. 1.526 a fs. 1.528 (Tomo IV); Fotocopia de informe confidencial de la Vicaría de la solidaridad de julio de 1981 de la Corporación nacional de reparación y reconciliación de fs. 1.529 a fs. 1.543 (Tomo IV); Fotocopia de informe confidencial de la Vicaría de la Solidaridad de Septiembre de 1981 de

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

la Corporación nacional de reparación y reconciliación de fs. 1.544 a fs. 1.560 (Tomo IV); Relación del personal de Carabineros de Chile, que figura como de dotación de la Prefectura de Valdivia entre los meses de enero a abril de 1981 de fs. 1.570 a fs. 1.571 (Tomo IV); Fotocopia de solicitud de conmutación de pena de Miguel Cabrera Fernández de fs. 1.686 a fs. 1.690 (Tomo IV); Antecedentes de Miguel Cabrera Fernández extraídos de página web memoria viva a fs. 1.734 (Tomo IV); Fotocopia de fallo de 30 de diciembre de 1975 causa rol 1-73, de la Fiscalía Militar Ad Hoc de Constitución de fs. 1.811 a fs. 1.821 (Tomo IV); Fotocopia de fallo de 17 de mayo de 1976 causa rol 1-73, de la Fiscalía Militar Ad Hoc de Constitución de fs. 1.822 a fs. 1.823 (Tomo IV); Listados correspondientes a casos ingresados al Servicio Médico Legal de Santiago, regionales y casos que no lograron ser ubicados de fs. 1.840 a fs. 1.842 (Tomo IV); Relación del personal de Carabineros de Chile que figura de dotación de la Subcomisaría de Lanco, durante el segundo semestre del año 1981, de fs. 1.878 (Tomo IV); Relación del personal de carabineros de Chile que figura como dotación del retén Malalhue durante el segundo semestre del año 1981, de fs. 1.879 (Tomo IV); Relación del personal de carabineros de Chile que figura como dotación del retén Las Ánimas durante el segundo semestre del año 1981, de fs. 1.880 (Tomo IV); Requerimiento de Beatriz Pedrals García de Cortazar, Fiscal judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fs. 1.952 a fs. 1.953, de fs. 1.993 a fs. 1.994 (Tomo V); Antecedentes de Raúl Rodrigo Obregón Torres extraídos de página web memoria viva de fs. 1.954 a fs. 1.957 (Tomo V); Copia de informe individual del caso para la Comisión, referente a Raúl Rodrigo Obregón Torres de fs. 1.973 a fs. 1.980 (Tomo V); Copia Extracto "Neltume en Informe Rettig" Volumen 1, parte 3, capítulo 3 de fs. 1.982 a fs. 1.983 (Tomo V); Antecedentes de Juan Ángel Ojeda Aguayo extraídos de página web memoria viva de fs. 1.995 a fs. 1.998 (Tomo V); Copia de informe individual del caso para la Comisión, referente a Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 2.007 a fs. 2.018 (Tomo V); Oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de fs. 2.061 a fs. 2.064 (Tomo V); Informe del Arzobispado de Santiago, fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, con antecedentes sobre la víctima Juan Ángel Ojeda Aguayo, de fs. 2.066 a fs. 2.116 (Tomo V); Fotocopia de informe confidencial de la Vicaría de la solidaridad de noviembre

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

de 1981 de fs. 2.086 a fs. 2.089 (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Juan Iván Vidal Olgueta de fs. 2.306 a fs. 2.311 vta. (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Mario Eduardo de Toro Gallardo de fs. 2.312 a fs. 2.323 vta. (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Iván Carlos Fuentes Sotomayor de fs. 2.318 a fs. 2.312 vta. (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Conrado Vicente García Gaier de fs. 2.324 a fs. 2.330 vta. (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Sergio María Canals Baldwin de fs. 2.331 a fs. 2.337 vta. (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Rosauro Martínez Labbé de fs. 2.338 a fs. 2.345 vta. (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Claudio Peppi Onetto de fs. 2.346 a fs. 2.351 vta. (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia de fs. 2.352 a fs. 2.357 vta. (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Arturo Sanhueza Ross de fs. 2.358 a fs. 2.363 (Tomo V); Hoja de vida y calificaciones correspondiente al periodo 1980/1981 y 1981/1982 de Javier Vargas de la Cruz de fs. 2.364 a fs. 2.369 vta. (Tomo V) y de fs. 3.893 a fs. 3.894 (Tomo VII); Antecedentes familiares de Juan ángel Ojeda Aguayo de fs. 2.374 (Tomo V); Antecedentes familiares de Raúl Rodrigo Obregón Torres de fs. 2.379 (Tomo V); Hoja de vida de Luis Ramón Menare Rowe de fs. 2.599 a fs. 2.611 (Tomo VI); Transcripción de revisión CD de fs. 2.893 (Tomo VI); Organigrama de la central nacional de informaciones año 1981 de fs. 3.114 (Tomo VI); ficha dactiloscópica de Rosauro martínez Labbé, de fs. 3.295 (Tomo VI); Oficio del director general de movilización nacional de fs. 3.431 (Tomo VI); Acta de exhumación de René Eduardo Bravo Aguilera y Julio Cesar Riffo Figueroa de fs. 3.897 (Tomo VII); Acta de exhumación de Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 3.898 (Tomo VII); Acta de exhumación de Próspero del Carmen Guzmán Soto y José Eugenio Monsalve Sandoval de fs. 3.899 (Tomo VII); Acta de exhumación de Raúl Rodrigo Obregón Torres de fs. 3.933 a fs. 3.934 (Tomo VII); Acta de exhumación de Miguel Cabrera Fernández de fs.

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

3.974 (Tomo VII); Acta de reconstitución de escena de fs. 4.017 a fs. 4.018 (Tomo VII); Acta de exhumación de Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 4.095 (Tomo VIII); Acta de exhumación elaborada por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Miguel Cabrera Fernández, de fs. 4.134 a fs. 4.146 (Tomo VIII); Informe de la Armada de Chile guardado en custodia, de fs. 4.150 (Tomo VIII); Informe técnico sonido y audiovisual elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, guardado en custodia, de fs. 4.152 a fs. 4.154 (Tomo VIII); Acta de exhumación elaborada por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Raúl Rodrigo Obregón Torres de fs. 4.158 a fs. 4.167 (Tomo VIII); Informe pericial de excavación arqueológica de las tumbas de Pedro Juan Yáñez Palacios y Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 4.183 a fs. 4.195 (Tomo VIII); Fotografías de las víctimas del proceso de fs. 4.201 a fs. 4.209 (Tomo VIII); Oficio de Gendarmería de Chile de fs. 4.236 a fs. 4.237, de fs. 4.239 a fs. 4.240 (Tomo VIII); Acta de exhumación de Pedro Juan Yáñez Palacios de fs. 4.277 a fs. 4.279 (Tomo VIII); Acta de exhumación de Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 4.395 a fs. 4.397 (Tomo VIII); Acta de exhumación elaborada por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Próspero del Carmen Guzmán Soto y José Eugenio Monsalve Sandoval, de fs. 4.455 a fs. 4.471 (Tomo VIII); Acta de exhumación elaborada por el Servicio Médico Legal, correspondiente a René Eduardo Bravo Aguilera de fs. 4.472 a fs. 4.485 (Tomo VIII); Acta de exhumación elaborada por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 4.486 a fs. 4.496 (Tomo VIII); Informe pericial médico forense correspondiente a Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, de fs. 4.507 a fs. 4.514 (Tomo IX); Informe pericial odontológico correspondiente a Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 4.515 a fs. 4.525 (Tomo IX); Informe pericial antropológico correspondiente a Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 4.526 a fs. 4.556 (Tomo IX); Informe de evidencia asociada correspondiente a Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 4.557 a fs. 4.584 (Tomo IX); Informe pericial médico forense correspondiente a René Eduardo Bravo Aguilera, de fs. 4.602 a fs. 4.608 (Tomo IX); Informe pericial antropológico de fs. 4.604 a fs. 4.637 (Tomo IX); Informe de evidencia asociada correspondiente a René Eduardo Bravo Aguilera, de fs. 4.638 a fs. 4.673 (Tomo IX); Informe pericial médico forense correspondiente a Miguel

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Cabrera Fernández de fs. 4.684 a fs. 4.691 (Tomo IX); Informe pericial odontológico de fs. 4.692 a fs. 4699 (Tomo IX); Informe pericial antropológico correspondiente a Miguel Cabrera Fernández de fs. 4700 a fs. 4.727 (Tomo IX); Informe de evidencia asociada correspondiente a Miguel Cabrera Fernández de fs. 4.728 a fs. 4.740 (Tomo IX); Informe pericial planimétrico de fs. 4.749 a fs. 4.763 (Tomo IX); Fotografías y transcripción de contenido de CD reservado N° 8, acompañado en informe pericial fotográfico reservado de fs. 4.766 a fs. 4.801 (Tomo IX); Informe pericial balístico de fs. 4.840 a fs. 4.861 (Tomo IX); Informe de reconstitución de escena de fs. 4.904 a fs. 4.947 (Tomo IX); Sentencia de 5 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fs. 5.020 a fs. 5.043 (Tomo X); Informe pericial de intervención arqueológica, de fs. 5.46 a fs. 5.213 (Tomo X); Informe pericial de genética forense correspondiente a Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 5.286 a fs. 5.297 (Tomo X); Informe pericial de genética forense correspondiente a Julio Cesar Riffo Figueroa de fs. 5.297 a fs. 5.323 (Tomo X); Acta de exhumación elaborada por la unidad especial de identificación forense del Servicio Médico Legal de fs. 5.601 a fs. 5.658 (Tomo XI); Acta de inspección personal de fecha 3 de enero de 2019, de fs. 5.802 a fs. 5.805 (Tomo XI); Acta de inspección personal de fecha 04 de enero de 2019 de fs. 5.806 a fs. 5.807; Acta de inspección ocular elaborada por la Armada de Chile de fs. 5.815 a fs. 5.81; Copia de escrituras y plano de la hostería "Termas de Liquiñe" de fs. 5.817 a fs. 5.830 (Tomo XI); Informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 5.894 a fs. 5.900 (Tomo XII); Informe pericial dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 5.902 a fs. 5.915 (Tomo XII); Acta de exhumación y toma de muestras elaborado por el área de identificación forense del Servicio Médico legal, de fs. 5.918 a fs. 5.942 (Tomo XII); Informe pericial de genética forense Correspondiente René Eduardo Bravo Aguilera, de fs. 5.949 a fs. 5.976 (Tomo XII); Informe pericial de genética forense correspondiente a Miguel Cabrera Fernández de fs. 5.977 a fs. 5.997 (Tomo XII); Informe pericial de genética forense correspondiente a Raúl Rodrigo Obregón Torres de fs. 5.998 a fs. 6.032 (Tomo XII); Informe pericial de genética forense correspondiente a Pedro Juan Yáñez Palacios de fs. 6.034 a fs. 6.069 (Tomo XII); Informe pericial

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

de genética forense correspondiente a Julio Cesar Riffo Figueroa fe fs. 6.070 a fs. 6.094 (Tomo XII); Informe pericial Médico forense de fs. 6.098 a fs. 6.106 (Tomo XII); Informe de evidencia asociada correspondiente a exhumación de Pedro Yáñez Palacios de fojas 6.107 a fs. 6.145 (Tomo XII); Informe pericial antropológico correspondiente a exhumación de Pedro Yáñez Palacios de fs. 6.146 a fs. 6.157 (Tomo XII); Informe integrado Médico Forense correspondiente a la exhumación de Julio Riffo Figueroa de fs. 6.205 a fs. 6.211 (Tomo XII); Informe de evidencia asociada correspondiente a la exhumación de Julio Riffo Figueroa de fs. 6.212 a fs. 6.252 (Tomo XII); Informe pericial antropológico correspondiente a la exhumación de Julio Riffo Figueroa de fs. 6.253 a fs. 6.274 (Tomo XII); Informe pericial odontológico correspondiente a la exhumación de Julio Riffo Figueroa de fs.6.275 a fs. 6.384 (Tomo XII); Informe pericial balístico N° 724/019 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 6.287 a fs. 6.289 (Tomo XII); Informe pericial balístico de fs. 6.393 a fs. 3.396 (Tomo XIII); Informe pericial microanálisis del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 6.445 a fs. 6.453 (Tomo XIII); Hoja de vida y calificaciones de Andrés Irvine Cadiz Stewart de fs. 6.531 a fs. 6.587 (Tomo XIII); Hoja de vida de José Florentino Fuentes Castro de fs. 6.588 a fs. 6.635 (Tomo XIII); Oficio del Dpto. de Gestión en Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fs. 6.636 a fs. 6.640 (Tomo XIII); Informe pericial de genética forense correspondiente a la exhumación de Patricio Calfuquir Henríquez, de fs. 6.719 a fs. 6.737 (Tomo XIV); Informe pericial de genética forense correspondiente a la exhumación de Próspero del Carmen Guzmán Soto, de fs. 6.738 a fs. 6.753737 (Tomo XIV); Acta de reunión con familiares de la víctima Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 6.772 a fs. 6.774737 (Tomo XIV); Informe pericial de genética forense correspondiente a la exhumación de Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez de fs. 6.775 a fs. 6.784737 (Tomo XIV); Informe pericial Balístico N° 1101/021 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 6.789 a fs. 6.801737 (Tomo XIV); Informe pericial de genética forense correspondiente a la exhumación de José Eugenio Monsalve Sandoval de fs. 6.882 a fs. 6.890737 (Tomo XIV); Informe pericial integrado correspondiente a la exhumación de Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 6.891 a fs. 6.900737 (Tomo

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

XIV); Nota informativa correspondiente a la exhumación de Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 6.901 a fs. 6.903737 (Tomo XIV); Informe médico forense correspondiente a la exhumación de Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 6.927 a fs. 6.937737 (Tomo XIV); Informe de evidencia asociada correspondiente a la exhumación de Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 6.938 a fs. 7.017737 (Tomo XIV); Informe pericial odontológico correspondiente a la exhumación de Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 7.018 a fs. 7.032 737 (Tomo XIV)); Informe pericial de antropología correspondiente a la exhumación de Juan Ángel Ojeda Aguayo de fs. 7.033 a fs. 7.059 737 (Tomo XIV); Acta pericial de restitución y reinterhumación de fs. 7.128 a fs. 7.144 (Tomo XV); Informe pericial microanálisis N° 42/2022 del Laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 7.198 a fs. 7.220 (Tomo XV); Informes policiales elaborados por la Policía de Investigaciones de Chile, que rolan de 89 a fs. 90, de fs. 93 a fs. 96, de fs. 180 a 181, de fs. 241 a fs. 242 (Tomo I), de fs. 257 a fs. 261, de fs.262 a fs. 263, de fs. 264 a fs. 276, de fs. 982 a fs. 1.000, de fs. 1.003 a fs. 1.004, de fs. 1.007 a fs. 1.021 (Tomo II), de fs. 1.060, de fs. 1.099 a 1.104, de fs. 1.162 a fs. 1.163, de fs. 1.194 a fs. 1.195, de fs. 1.220 a fs. 1.221 (Tomo III), de fs. 1.405 a fs. 1.408, 1.478 a fs. 1.520, de fs. 1.564 a fs. 1.568, de fs.1.596 a fs. 1.597, de fs. 1.627 a fs. 1.633, de fs. 1.738 a fs. 1.739, de fs. 1.766 a fs 1.768, de fs. 1.851 a fs. 1.875, de fs. 1.884 a fs. 1.909 (Tomo IV), de fs. 1.921 a fs. 1.926, de fs. 1.938 a fs. 1.939, de fs. 1.961 a fs. 1.968, de fs. 2.019 a fs. 2.031, de fs. 2.284 a fs. 2.290, de fs. 2.294 a 2.300, de fs. 2.387 a fs. 2.405, de fs. 2.409 a fs. 2.413, de fs. 2.445 a fs. 2.450, de fs. 2.453 a fs. 2.474, 2.534 a fs. 2.555 (Tomo V), de fs. 2562 a 2.587, de fs. 2.593 a fs. 2.594, de fs. 2.621 a fs. 2.627, de fs. 2.660 a fs. 2.674, de fs. 2.675 a fs .2.687, de fs. 2816 a fs. 2.829, de fs. 2.837 a fs. 2.847, de fs. 3.091 a fs. 3.116, de fs. 3.126 a fs. 3.188, de fs. 3.228 a fs. 3.229, de fs. 3.232 a fs. 3.238, de fs. 3.262 a fs. 3.269, de fs. 3.271 a fs. 3.276, de fs. 3.301 a fs. 3.423 (Tomo VI), de fs. 3.505 a fs. 3.619, de fs. 3.621 a fs. 3.625, de fs. 3.644 a fs. 3.661, de fs. 3.804 a fs. 3.808, de fs. 3.866 a fs. 3.876, de fs. 3.919 a fs. 3.925, de fs. 4.009 a fs. 4.012 (Tomo VII); de fs. 4.128 a fs. 4.130, de fs. 4.171 a fs. 4.178 (Tomo VIII), de fs. 5.533 a fs. 5.540, de fs. 5.586 a fs. 5.589, de fs. 5.656 a fs. 50.672, de fs. 5.674 a fs. 5.717, de fs. 5.719 a fs. 5.766 (Tomo XI), de fs. 6.176 a fs. 6.179 (Tomo XII), de fs. 7.159 a fs. 7.174 (Tomo XV); **Auto de procesamiento de fecha 23 de junio de**

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

2011 de fs. 2.046 a fs. 2.048 (Tomo V); auto de procesamiento de fecha 23 de junio de 2011, de fs. 2.049 a fs. 2.051 (Tomo V); auto de procesamiento de fecha 23 de junio de 2011 de fs. 2.052 a fs. 2.053 (Tomo V); Auto de procesamiento de fecha 9 de abril de 2013 de fs. 2.640 a fs. 2.641 (Tomo VI), Auto de procesamiento de fecha 11 de septiembre de 2014 de fs. 3.018 a fs. 3.020 (Tomo VI) Auto de procesamiento de fecha 26 de octubre de 2015 de fs. 4.324 a fs. 4.325 (Tomo VIII); a fs. 2.169 (tomo V) resolución de la Ilma Corte de Apelaciones de Valdivia confirmando autos de procesamientos de fs. 2.046, fs 2.049 y fs. 2.052; **RESOLUCIÓN DE DESAFUERO dictada a fs. 5.020 (tomo X) por la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmada por la Excma. Corte Suprema a fs. 6.499 (tomo XIII), respecto a la formación de causa respecto del Diputado Rosauro Martínez Labbé por los hechos en que se investigan las muertes de René Bravo Aguilera, Julio César Riffo Figueroa, Raul Obregón Torres y Pedro Yáñez Palacios; **DECLARACIONES** de Adrián Ewaldor Porras Riffo de fs. 16 a fs. 25, de fs. 83 a fs. 84 (Tomo I), de fs. 1.119, de fs. 1.292 a fs. 1.293 (Tomo IV), de fs. 4.215 a fs. 4.216 (Tomo VIII); de Alfonso Rosas de fs. 49 a fs. 53 (Tomo I), de fs. 1.010 a fs. 1.013 (Tomo II), de fs. 1.135 a fs. 1.140 (Tomo III); de fs. 1.299 a fs. 1.300, de fs. 1.301 a fs. 1.305, de fs. 1.572 a fs. 1.576, de 1.592 a fs. 1.594 (Tomo IV); de María Elena Calfuquir Henríquez de fs. 54 a fs. 58, de fs. 143 a fs. 146, de fs. 506 a fs. 510 (Tomo I), de fs. 2.827 a fs. 2.829, de fs. 2.930 (Tomo VI); de María del Rosario Figueroa Lavín de fs. 60, de fs. 154 a fs. 155, de fs. 511 a fs. 512 (Tomo I); de María Soto Andrade de fs. 62 a fs. 63, de fs. 134 a fs. 135 (Tomo I); de Oscar Waldemar Troncoso Muñoz de fs. 64 a fs. 65, de fs. 152 a fs. 153 (Tomo I); de María Zunilda Cruces Cruces de fs. 66 a fs. 67, de fs. 68 a fs. 72, de fs. 147 a fs. 151 (Tomo I), de fs. 1.360 a fs. 1.364 (Tomo IV); de Adela Sonia Bravo Aguilera de fs. 73 a fs. 74, de fs. 141 a fs. 142 (Tomo I), de fs. 553 a fs. 554 (Tomo II); de Adela Jacqueline Erices Bravo de fs. 75 a f. 76 (Tomo I); de Norma Erika Ferrada Salazar de fs. 136 a fs. 138, de fs. 139 a fs. 140, (Tomo I); de Floridema Jaramillo Manquel de fojas 217 a fs. 223, de fs. 264 a fs. 272, (Tomo I); de Ana Hayde Millalef Tripay de fs. 224 a fs. 227, de fs. 273 a fs. 275 (Tomo I), de fs. 4.868 a fs. 4.860 (Tomo IX); de Delia María Sandoval Arratia de fs. 228 a fs. 231 (Tomo I); de Pedro Ángel Ojeda Vega de fs. 232 a fs. 234 (Tomo I); de Rosamel René Bravo**

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Aguilera de fs. 244 a fs. 246 (Tomo I); de Santiago Segundo Jaramillo Amoyao de fs. 247 a fs. 248 (Tomo I); de Inocencio Jaramillo Quintuman de fs. 249 a fs. 250 (Tomo I); de David Catrilaf Amollante de fs. 251 a fs. 253 (Tomo I); de Nelson Tulio Salazar Monasterio de fs. 261 (Tomo I); de Jorge Enrique Durán Delgado de fs. 536 a fs. 541 (Tomo I); de Jorge Antonio Acuña Reyes de fs. 542 a fs. 544 (Tomo I); de Irnalda del Carmen Jiménez Vergara de fs. 545 a fs. 547 (Tomo I); de Elizabeth Irnalda Cuevas Jiménez de fs. 548 (Tomo I); de Brunilda Graciela Eguiluz Oliva de fs. 551 a fs. 552 (Tomo II), de fs. 1.967 a fs. 1.968 (Tomo V); de José Manuel Bravo Aguilera de fs. 555 a fs. 556 (Tomo II); de Juan Carlos Henríquez Jaramillo de fs. 557 a fs. 563 (Tomo II), de fs. 4.867 a fs. 4.869 (Tomo IX); de Juan Jorge Faundes Merino de fs. 591 a fs. 592 (Tomo II); de Celso Sixto Catrilaf Millalef de fs. 593 a fs. 594 (Tomo II) de fs. 4.860 a fs. 4.862 (Tomo IX); de Daniel Hernán Catrilaf Millalef de fs. 595 a fs. 597 (Tomo II) de fs. 4.862 a fs. 4.866; de Isaías Aguayo Márquez de fs. 605 a fs. 609 (Tomo II); de Pierre Charles Raoul Cardyn Degen de fs. 619 a 613 (Tomo II), de fs. 1.589 a fs. 1.590 (Tomo IV); de Frida Duhartz Montaña de fs. 616 a fs. 617 (Tomo II); de Rita Yolanda Jaramillo Punulaf de fs. 988 a fs. 989 (Tomo II), de fs. 1.158 a fs. 1.159 (Tomo III); de Marcelo Eduardo Jara de la Maza de fs. 1.008 a fs. 1.009 (Tomo II), de fs. 1.133 a fs. 1.134 (Tomo III); de Hugo Esparza Ríos de fs. 1.016 a fs. 1.017 (Tomo II), de fs. 1.120 a fs. 1.121 (Tomo III); de Leopoldo Enrique Gallardo de fs. 1.018 a (Tomo II) de fs. 1.124 a fs. 1.125 (Tomo III); de Alberto Inostroza Reyes de fs. 1.019 a fs. 1.020 (Tomo II); de Luis Alberto Jérez Prüsing de fs. 1.021 (Tomo II), de fs. 1.024 a fs. 1.029 (Tomo III), de fs. 2.463 a fs. 2.467, de fs. 2.483 a fs. 2.485 (Tomo V), de fs. 4.870 a fs. 4.872 (Tomo IX); de Eduardo Alberto Inostroza Reyes de fs. 1.034 a fs. 1.037 (Tomo III); de Jaime Patricio Martínez Fuentes de fs. 1.107 a fs. 1.107 vta. (Tomo III); de José Patricio Labbé Muñoz de fs. 1.108 a fs. 1.109 (Tomo III); de Jorge Farías Silva de fs. 1.110 a fs. 1.10 vta (Tomo III); de Juan Pablo Cea Villalabeita de fs. 1.112 a fs. 1.112 vta. (Tomo III); de Jorge Andrés Vial de fs. 1.113 (Tomo III); de José Antonio Mora Sánchez de fs. 1.114 (Tomo III); de Renato Cortez Muñoz de fs. 1.115 (Tomo III); de Santos Nelson Villanueva Aguilera de fs. 1.123 (Tomo III); de José Raúl Flores Ramírez de fs. 1.126 a fs. 1.127 (Tomo III), de fs. 2.597 (Tomo VI), de fs. 3.837 (Tomo VII); de Segundo Salvador Rosales Moreno de fs. 1.131 a fs. 1.132 (Tomo III); de

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Aladino Segundo Cardenio Carrasco Villanueva de fs. 1.141 a fs. 1.143 (Tomo III); de Sergio Ramón Crisóstomo Sanchez de fs. 1.144 a fs. 1.146 (Tomo III), de fs. 1.907 (Tomo IV); de Teresa del Carmen Silva Eugenin de fs. 1.151 a fs. 1.153 (Tomo III), de fs. 1.905 a fs. 1.906 (Tomo IV); Carlos Osvaldo Ojeda Caro de fs. 1.154 a fs. 1.155 (Tomo III), de fs. 1.903 a fs. 1.904 (Tomo IV); de René Eduardo Serón Hernández de fs. 1.167 a fs. 1.169 (Tomo III); de Ibar Ramiro Leiva Quevedo de fs. 1.170 a fs. 1.173 (Tomo III), de fs. 2.899 (Tomo VI); de Edgardo Carlos Mewes Isensse de fs. 1.181 a fs. 1.182 (Tomo III); de Renzo Eugenio Gattavara Ghillino de fs. 1.183 a fs. 1.184 (Tomo III), de fs. 1.296 a fs. 1.298, de fs. 1.584 a fs. 1.585, de fs. 1.750 (Tomo IV); de Christian Alex Plass Encina de fs. 1.185 a fs. 1.186 (Tomo III); de Sergio Bernardo Quiroz Mejías de fs. 1.187 (Tomo III); de George Frederic Styles Osorio de fs. 1.197 a fs. 1.199, de fs. 1.200 (Tomo III), de fs. 1.926, de fs. 2.299 a fs. 2.300 (Tomo V), de fs. 2.626 a fs. 2.627, de fs. 3.267 a fs. 3.268 (Tomo VI); de Juan Jorge Faundes Peñafil de fs. 1.206 a fs. 1.208 (Tomo III); de Sergio Aliro Cárdenas Navarro de fs. 1.211 a fs. 1.212 (Tomo III), de fs. 4.873 a fs. 4.879 (Tomo IX); de Claudio Alfonso Valenzuela Iñiguez de fs. 1.227 a fs. (Tomo III), de fs. 1.895 a fs. 1.896 (Tomo IV), de fs. 4.881 a fs. 4.882 (Tomo IX); de Luis Hernán Correa Soto de fs. 1.495 a fs. 1.497 (Tomo IV); de Rolando Figueroa Quezada a fs. 1.498 a fs. 1.499', de fs. 1.746 (Tomo IV); de Luis Marcelo Bascur Gaete de fs. 1.500 a fs. 1.501, de fs. 1.748 a fs. 1.749 (Tomo IV); de Jorge Hernán Vial Collao de fs. 1.502 a fs. 1.504 (Tomo IV), de fs. 2.435 a fs. 2.346 (Tomo V); de Dagoberto Pineda Troncoso de fs. 1.505 a fs. 1.507 (Tomo IV), de fs. 2.289 a fs. 2.290, ; de Ibar Ramiro Leiva Quevedo de fs. 1.508 a fs. 1.511 (Tomo IV); de Víctor Hernán Maturana Burgos de fs. 1.512 a fs. 1.514 (Tomo IV); de Mario Eduardo Ramón de Toro Gallardo de fs. 1.604 (Tomo IV), de fs. 3.691 a fs. 3.692 (Tomo VII); de Rafael de Jesús Riveros Frost de fs. 1.632 a fs. 1.633 (Tomo IV); de Luis Urzúa Espinoza a fs. 1.747 (Tomo IV); de Luis Arturo Sanhueza Ros de fs. 1.751 a fs. 1.753, de fs. 5.534 a fs. 5.535, de fs. 5.545 a fs. 5.553 (Tomo XI); de Richard Hermann Neeb Gevert de fs. 1.756 (Tomo IV); de Rosa María Yáñez Palacios de fs. 1.809 a fs. 1.810 (Tomo IV), de fs. 1.947 a fs. 1.948, de fs. 1.950 (Tomo V); de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia de fs. 1.863 a fs. 1.865 (Tomo IV), de fs. 1.941 a fs. 1.942 (Tomo V), de fs. 5.428 a fs. 5.430 (Tomo XI); de José Artemio Zapata Zapata de fs. 1.866

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

a fs. 1.867 (Tomo IV); de Bruno Antonio Soto Aravena de fs. 1.868 a fs. 1.869 (Tomo IV); de Sergio Agustín Mateluna Pino de fs. 1.870 (Tomo IV); de Juan Bautista Bustos Ortega de fs. 1.871 a fs. 1.872 (Tomo IV); de Elías Joel Vilches Villegas de fs. 1.873 a fs. 1.874 (Tomo IV); de Luis Alberto Moraga Tresckow de fs. 1.875 (Tomo IV); de Nibaldo Muñoz Álvarez de fs. 1.897 a fs. 1.898 (Tomo IV); de Segundo Cardenio Carrasco Villanueva de fs. 1.899 a fs. 1.900 (Tomo IV); de Pedro Mora Villanueva de fs. 1.901 a fs. 1.902 (Tomo IV), de fs. 2.474 (Tomo V), de fs. 2.590 (Tomo VI); de Sergio Gastón Pino Troncoso de fs. 1.908 a fs. 1.909 (Tomo IV), de fs. 2.473 (Tomo V), de fs. 3.118 (Tomo VI); de Berta Patricia Scheihing Acuña de fs. 1.925 a fs. 1.926, de fs. 2.450 (Tomo V), de fs. 3.277 (Tomo VI); de Helmuth Juan Steuer Stehn de fs. 1.927 a fs. 1.928 (Tomo V); Yasna Beatriz Ojeda Aguayo de fs. 2.026 a fs. 2.028 (Tomo V); de Isaías Aguayo Márquez de fs. 2.029 a fs. 2.030 (Tomo V); de Juan de la Cruz Venegas Cárcamo de fs. 2.288 (Tomo V); de Juan Luis Nuñez Valderas de fs. 2.298, de fs. 2.422 (Tomo V), de fs. 2.625, de fs. 3.266 (Tomo VI); de Juan Alfonso Neira Peña de fs. 2.395 a fs. 2.397 (Tomo V); de Carlos Leonardo Ruiz Iturra de fs. 2.398 a fs. 2.400, de fs. 2.431 a fs. 2.433; (Tomo V); de Carlos Cesar Cisternas Cofré de fs. 2.401 a fs. 2.402; de Vicente Fernando Muñoz Vásques de fs. 2.403 a fs. 2.405, de fs. 2.433 a fs. 2.434 (Tomo V); de Luis Ernesto Quezada Ramírez de fs. 2.423 (Tomo V); de Hugo Rodrigo Henríquez Arias de fs. 2.424 (Tomo V); de Hugo Nibaldo Muñoz Álvarez de fs. 2.425 (Tomo V); de Sergio María Canals Baldwin de fs. 2.426 a fs. 2.427 (Tomo V); de Claudio Peppi Onetto de fs. 2.428 (Tomo V), de fs. 3.687 (Tomo VII); de Juan Iván Vidal Ogueta de fs. 2.429 (Tomo V); de Jorge Ireneo César Cifuentes Alvarado de fs. 2.430 (Tomo V); de Herminda Jovina Silva Sandoval de fs. 2.437 (Tomo V), de fs. 3.873 a fs. 3.874 (Tomo VII); de Luis René Torres Méndez de fs. 2.448 a fs. 2.449 (Tomo V), de fs. 3.274 a fs. 3.275 (Tomo VI); de Aliro Alvercio Álvarez Igor de fs. 2.468 a fs. 2.470 (Tomo V), de fs. 2.591 (Tomo VI); de Carlos Alberto Silva Segovia de fs. 2.471 a fs. 2.472 (Tomo V); de Antonio Palomo Contreras de fs. 2.545 a fs. 2.547 (Tomo V), de fs. 2.598 (Tomo VI); de Enrique Fernando Aguilera Acevedo de fs. 2.548 a fs. 2.549 (Tomo V), de fs. 2.617 a fs. 2.618 (Tomo VI); de Luis Ramón Menare Rowe de fs. 2.4550 a fs. 2.551 (Tomo V), de fs. 2.612 (Tomo VI); de Luis Walterio Riediel Martínez de fs. 2.552 a fs. 2.553 (Tomo V), de fs. 2.613

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

(Tomo VI); de Julio Eduardo Watkins Guzmán de fs. 2.554 a fs. 2.555 (Tomo V), de fs. 2.619 (Tomo VI); de Víctor Manuel Molina Astete de fs. 2.576 a fs. 2.577, de fs. 3.105 a fs. 3.106 (Tomo VI); de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández de fs. 2.578 a fs. 2.580, de fs. 3.107 a fs. 3.109 (Tomo VI), de fs. 4.305 a fs. 4.308 ; Iván Carlos Fuentes Sotomayor de fs. 2.581 a fs. 2.583 a fs. 2.584, de fs. 3.110 a fs. 3.111 (Tomo VI) de fs. 3.685 a fs. 3.686 (Tomo VII) de fs. 4.432 a fs. 4.433 (Tomo VIII); de Julio Rubén Arellano Gramunt de fs. 2.586 a fs. 2.587 (Tomo VI), de fs. 3.115 a fs. 3.116 (Tomo VI); de Omar Edel Igor Hernández de fs. 2.592 (Tomo VI); de Alejandro Antonio Daza Navarrete de fs. 2.614 a 2.615 (Tomo VI); de Hugo Rodrigo Barría Rogers de fs. 2.616 (Tomo VI); de Mario Eduardo Atencio Carrillo de fs. 2.670 a fs. 2.671 (Tomo VI); de Jorge Gómez Aburto de fs. 2.672 a fs. 2.673 (Tomo VI); de Fernando Rafael Rojas Tapia de fs. 2.682 a fs. 2.683 (Tomo VI), de fs. 4.197 a fs. 4.198 (Tomo VIII); de Juan Carlos Zamora Bascuñán de fs. 2.684 a fs. 2.685, de fs. 3.191 a fs. 3.192 (Tomo VI); de Pedro Antonio Gutiérrez Valdés de fs. 2.686 a fs. 2.687, de fs. 3.195 (Tomo VI); de Eduardo Enrique Baeza Von Bohlen de fs. 2.844 a fs. 2.845 (Tomo VI); de Gustavo Rivera Toro de fs. 2.846 a fs. 2.847 (Tomo VI); de Pero María Rojas Vásquez de fs. 3.074 a fs. 3.075 (Tomo VI); de Roberto Urbano Schmed Zanzi de fs. 3.112 a fs. 3.113 (Tomo VI); de Klaus Jurgen Rilling Busse de fs. 3.149 a fs. 3.150 (Tomo VI); de Juan Alberto Velásquez Barrientos de fs. 3.152, de fs. 3.200 (Tomo VI); de Jorge Edel Casanova Carrasco de fs. 3.153 a fs. 3.157, de fs. 3.211 fs. 3.213 (Tomo VI); de Patricio Esteban Mancilla Mancilla de fs. 3.158 a fs. 3.159 (Tomo VI); de David Alfredo Vásquez Tribiño de fs. 3.160 a fs. 3.163 (Tomo VI); de Hernán Mora Faúndez de fs. 3.163 (Tomo VI); de Landy Greny Muller Vargas de fs. 3.164 a fs. 3.166 (Tomo VI); de Ricardo Armando Mujica Valerio de fs. 3.167 a fs. 3.170 (Tomo VI); de Fredy Iván Zambrano Pérez de fs. 3.171 a fs. 3.173 (Tomo VI); de Rolando Moisés Matamala Villarroel de fs. 3.174 a fs. 3.175 (Tomo VI); de Erwin Hernán Montecinos Gatica de fs. 3.176 a fs. 3.177, de fs. 3.223 a fs. 3.224 (Tomo VI); de Ricardo Salomón Sáez Llanquiel de fs. 3.178 a fs. 3.179, de fs. 3.225 (Tomo VI); de Adolfo Opelio Martínez Silva de fs. 3.180 a fs. 3.182, de fs. 3.217 a fs. 3.218 (Tomo VI); de Patricio Guillermo Salinas Quintulaf de fs. 3.183 a fs. 3.185, de fs. 3.214 a fs. 3.215 (Tomo VI); de David Ermo Pezo Aburto de fs. 3.186 a fs. 3.187 (Tomo VI); de Jaime Ricardo

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Ananías Krauss Rusque de fs. 3.199 (Tomo VI); de Armando Robinson Sandoval Sepúlveda de fs. 3.236 a fs. 3.238 (Tomo VI), de fs. 3.490 (Tomo VII); de José Antonio Fernández Cancino de fs. 3.348 a fs. 3.350, de fs. 3.479 (Tomo VI); de Andrés Ramón Cárdenas Cárdenas de fs. 3.351 a fs. 3.352, de fs. 3.476 (Tomo VI); de Luis Manuel Hernández Solís de fs. 3.353 a fs. 3.356, de fs. 3.473 a fs. 3.474 (Tomo VI); de Leonel Rigoberto González Prieto de fs. 3.358 a fs. 3.359 (Tomo VI); de Enzo Rodrigo Díaz González de fs. 3.360 a fs. 3.363, de fs. 3.482 (Tomo VI); de Leonel Alejandro Delgado Reyes de fs. 3.364 a fs. 3.365 (Tomo VI); de Helio Reinerio Briceño Martínez de fs. 3.366 a fs. 3.367 (Tomo VI); de Hugo Armando Mora Fernández de fs. 3.368 a fs. 3.371, de fs. 3.477 a fs. 3.478 (Tomo VI); de Nelson Iván Alvarado Muñoz de fs. 3.372 a fs. 3.373 (Tomo VI); de Jaime Leonidas Cabezas Toledo de fs. 3.374 a fs. 3.376 (Tomo VI); de Celso Fernando Fernández Sánchez de fs. 3.377 a fs. 3.379, de fs. 3.469 a fs. 3.470, de fs. 3.471 (Tomo VI); de Víctor Hernán Huenchupán Vera de fs. 3.380 a fs. 3.382 (Tomo VI); de Mario Enrique Duarte Lara de fs. 3.383 a fs. 3.385 (Tomo VI); de Fernando Miguel Illesca Aldea de fs. 3.386 a fs. 3.387 (Tomo VI), de fs. 5.747 (Tomo XI); de Héctor René Álvarez Carvajal de fs. 3.393 a fs. 3.394 (Tomo VI); de Juan Bautista Renato Díaz Álvarez de fs. 3.395 a fs. 3.397 (Tomo VI); de Eliel Vicente García Velásquez de fs. 3.398 a fs. 3.400 (Tomo VI); de Muriel Carlos Gatica Vásquez de fs. 3.402 a fs. 3.403 (Tomo VI); de José Marcelo Jaramillo Leal de fs. 3.404 a fs. 3.406 (Tomo VI); de Juan Albino Concha Vega de fs. 3.407 a fs. 3.408 (Tomo VI); de Sergio Fernando Rodríguez Chacón de fs. 3.409 a fs. 3.411 (Tomo VI); de Juval Sain Somoza Sobarzo de fs. 3.412 a fs. 3.414 (Tomo VI); de Ernesto del Carmen Velásquez Valenzuela de fs. 3.415 a fs. 3.416 (Tomo VI); de Juan Osvaldo Muñoz Manosalva de fs. 3.417 a fs. 3.418 (Tomo VI); de Erasmo Eugenio Fernández Mora de fs. 3.419 a fs. 3.420 (Tomo VI); de Javier Gonzalo Fuchslocher Carter de fs. 3.421 a fs. 3.423 (Tomo VI); Omar Fernando Ávila Rojas de fs. 3.554 a fs. 3.555 (Tomo VII); de Dionidas Hilario Curinao Betancurt de fs. 3.556 a fs. 3.559, de fs. 3.792 (Tomo VII); de Marco Antonio Barría Peralta de fs. 3.560 a fs. 3.562 (Tomo VIII); de Juan Alberto Antilef Pailanca de fs. 3.563 a fs. 3.566, de fs. 3.793 (Tomo VII); Gabriel Orlando Martínez Bock de fs. 3.567 a fs. 3.570, de fs. 3.794 (Tomo VII); de Luis Albino Flandez Montecinos de fs. 3.571 a fs. 3.573 (Tomo VII); de Carlos Isladin

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Castillo Curimilla de fs. 3.574 a fs. 3.576, de fs. 3.796 (Tomo VII); de Hector Orlando Villalón Oyarzo de fs. 3.577 a fs. 3.579 (Tomo VII); de Erwin del Carmen Burgos González de fs. 3.580 a fs. 3.582 (Tomo VII); de René Ñancuan Matías de fs. 3.583 a fs. 3.586, de fs. 3.795 (Tomo VII); de Orlando Bernabé Ancheo Vargas de fs. 3.587 a fs. 3.589 (Tomo VII), de fs. 5.691 a fs. 5.692 (Tomo XI); de Alfredo Tranquilino Zambrano Trujillo de fs. 3.590 a fs. 3.592 (Tomo VII); Nelson Javier Varela Pérez de fs. 3.593 a fs. 3.595 (Tomo VII); de Juan Alberto Retamal Jiménez de fs. 3.597 a fs. 3.599 (Tomo VII); de Roberto Basilio Candia Sarabia de fs. 3.600 a fs. 3.602 (Tomo VII); de Pedro Ismael Díaz Acosta de fs. 3.603 a fs. 3.605 (Tomo VII); de Alfredo Antonio Valdebenito Huenul de fs. 3.606 a fs. 3.609 (Tomo VII); de Luis Alberto Arcos Muñoz de fs. 3.610 a fs. 3.612 (Tomo VII); de José Anselmo Baschman Reyes de fs. 3.613 a fs. 3.615 (Tomo VII); de Mario Leonel Hernández Barrientos de fs. 3.616 a fs. 3.618 (Tomo VII); de Carlos Beniamino Acuña Morelli de fs. 3.653 a fs. 3.655, de fs. 3.833 (Tomo VII); de Heraldo Veloso Gallegos de fs. 3.656 a fs. 3.658, de fs. 3.787 (Tomo VII); de Aquiles Mauricio González Cortés de fs. 3.659 a fs. 3.661, de fs. 3.888 a fs. 3.889 (Tomo VII); de Luis Crlos González Mora de fs. 3.688 a fs. 3.689 (Tomo VII); de Carmen Chandía Vergara de fs. 3.690 (Tomo VII); de Francisco Javier Orellana Seguel de fs. 3.786, de fs. 3.804 a fs. 3.805 (Tomo VII); Angélica Viviana Navarrete Jara de fs. 3.875 a fs. 3.876 (Tomo VII); Eliana Elizabeth Henríquez Jaramillo de fs. 4.020 a fs. 4.021 (Tomo VII); de Roberto Narciso Parra Méndez de fs. 4.175 a fs. 4.176 (Tomo VIII), de fs. 5.763 a fs. 5.764 (Tomo XI); de Dagoberto Segundo Moscoso Lagos de fs. 4.177 a fs. 4.178 (Tomo VIII), de fs. 5.560 a fs. 5.561, de fs. 5.765 a fs. 5.766 (Tomo XI); de Floridor del Carmen Bastias Llanquen de fs. 4.887 a fs. 4.900 (Tomo IX), de fs. 5.742 a fs. 5.746 (Tomo XI); de Luis Osvaldo García Guzmán de fs. 5.588 a fs. 5.589 (Tomo XI); de Rodolfo David Aillapán Nahuelpán de fs. 5.693 a fs. 5.694 (Tomo XI), de fs. 7.148 a fs. 7.150 (Tomo XV); Roberto Esteban Aguilar Fernández de fs. 5.695 a fs. 5.697 (Tomo XI), de fs. 7.151 a fs. 7.153 (Tomo XV); de Claudio Segundo Acuña Salazar de fs. 5.698 a fs. 5.699 (Tomo XI), de fs. 7.154 a fs. 7.156 (Tomo XV); de Enzo Eugenio Agüero Muñoz de fs. 5.700 a fs. 5.701 (Tomo XI); de Williams Edgardo Álvarez Espinoza de fs. 5.704 a fs. 5.705 (Tomo XI), de fs. 6.842 a fs. 6.845737 (Tomo XIV); de Alamiro Ignacio Castro Reyes de fs.

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

5.708 a fs. 5.710 (Tomo XI), de fs. 6.846 a fs. 6.850 (737 (Tomo XIV); de Enoc Abner Garrido Pérez de fs. 5.711 a fs. 5.713 (Tomo XI), de fs. 6.856 a fs. 6.859737 (Tomo XIV); de Héctor Hernán Hidalgo Asenjo a fs. 5.714 a fs. 5.715 (Tomo XI), de fs. 6.855737 (Tomo XIV); de Ángel Alberto Limari Provoste de fs. 5.716 a fs. 5.717 (Tomo XI), de fs. 6.852 a fs. 6.854 737 (Tomo XIV); de Guillermo Alejandro Mella Carriel de fs. 5.753 a fs. 5.754, de fs. 5.770 a fs. 5.773 (Tomo XI); de Federico Alonso Alon Vera de fs. 5.755 a fs. 5.756, de fs. 5.813 a fs. 5.814 (Tomo XI); de José Ricardo Delgado Barrientos de fs. 5.757 a fs. 5.758 (Tomo XI); de Hernán Rosendo Pérez Maturana de fs. 5.759 a fs. 5.760, de fs. 5.810 a fs. 5.812 (Tomo XI); de Roberto Alfredo Alvarado Cárcamo de fs. 5.761 a fs. 5.762, de fs. 5.774 a fs. 5.776 (Tomo XI); de Ronald Iván Quinteros Manzano de fs. 6.178 a fs. 6.179 (Tomo XII); Raúl Alberto Ramírez Uribe de fs. 6.299 a fs. 6.300, de fs. 6.826 a fs. 6.8.33737 (Tomo XIV); de José Florentino Fuentes Castro de fs. 6.871 a fs. 6.873, de fs. 6.874 a fs. 6.875737 (Tomo XIV); de Omar del Carmen Oñate Novoa de fs. 7.168 a fs. 7.168 vta (Tomo XV); de Rufino Rodríguez Carrillo de fs. 7.169 a fs. 7.170 (Tomo XV); de Juan Miguel Urquejo Winner de fs. 7.171 a fs. 7.172 (Tomo XV) y de Wilfredo Adalberto Arriagada Riquelme de fs. 7.173 a fs. 7.173 vta. (Tomo XV); quedan suficientemente acreditados en autos los siguientes hechos:

A) Que durante el mes de marzo de 1979 un grupo de exiliados chilenos pertenecientes al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), que se encontraban residiendo en Europa, decidieron crear un frente guerrillero en la zona Sur de Chile, para lo cual se reunieron en París a fines del año 1980, viajando desde Madrid hasta Argentina e ingresando a nuestro país, específicamente a la zona de Neltume, a través de pasos fronterizos no habilitados, creando el grupo denominado “Destacamento guerrillero Toqui Lautaro”. En este lugar comienzan un periodo de trabajos logísticos y preparación militar, confeccionando refugios con el objeto de mantener resguardados sus alimentos, armas y vestimentas. *(según consta en declaración de Jorge Enrique Durán Delgado de fs. 536 (Tomo I) , declaración de Jorge Antonio Acuña Reyes de fs. 542 (Tomo I) , fs. 1.982 (tomo V), entre otros antecedentes)*

B) Que los pobladores se percataron de esta situación y la denunciaron ante Carabineros del Retén de Neltume, actual región de Los Ríos, por lo que

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

en el mes de junio de 1981 un grupo conformado por personal del destacamento de Tropas Especiales Comandos N° 8 "Llancahue", por instrucción del Capitán **Rosauro Martínez Labbé**, se dirigió hasta ese sector con el objeto de verificar si las denuncias recibidas eran reales o falsas.

C) Que posteriormente, con fecha 26 de junio de 1981, este grupo encargado de revisar el lugar, descubre uno de los campamentos creados por los integrantes del Destacamento señalado y deciden asaltarlo. Producto de este operativo militar el grupo del Destacamento se divide y el Ejército se apodera de algunas de las pertenencias que se encontraron en sus refugios (planos, pasaportes, alimentos, armamento). *(según antecedentes de fs. 1092 (tomo III), entre otros)*

D) Que desde ese momento se inicia oficialmente el operativo Militar liderado por el Capitán **Rosauro Martínez Labbé**, que tiene como objeto el aniquilamiento de los integrantes de este grupo de jóvenes guerrilleros, participando de este operativo las siguientes unidades militares y de carabineros: Regimiento de Aviación Rancagua; Tropas Especiales Compañía de Comandos N° 8; Prefectura de Carabineros de Valdivia, y todas sus unidades dependientes. *(según consta en Oficio IV División de Ejército N° 3560/112/1184, envía orden secreta de fs. 828 y fs. 829, tomo II)*

E) Que durante la segunda quincena de agosto de 1981, y con el objeto de reforzar el batallón liderado por Rosauro Martínez Labbé, llega a la zona de conflicto la Unidad Antiterrorista de la Central Nacional de Informaciones (CNI), conformada por 15 uniformados aproximadamente, y a cargo del Capitán **Conrado Vicente García Giaier**. A esta fecha, al batallón comandado por Rosauro Martínez Labbé, ya se encontraban anexadas las unidades de Santiago y Valdivia de la Central Nacional de Informaciones, así como su "Grupo Rojo", el que estuvo a cargo del Capitán del Ejército de Chile **Enrique Erasmo Sandoval Arancibia**.

F) Que en ese contexto, debiendo además tener presente las inclemencias del tiempo y escasa alimentación que provocaron problemas de salud en los jóvenes pertenecientes al grupo "destacamento guerrillero Toqui Lautaro", es que se dan las siguientes situaciones:

- 1)** Que el 30 de agosto de 1981, Julio Riffo Figueroa y René Bravo Aguilera en momentos donde ambos descansaban luego de ser

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

alimentados por los lugareños Pedro Morales y Julia Navarro, son detenidos por una patrulla compuesta por tres funcionarios de Carabineros del Retén Malalhue en el sector de Huellahue. Tras su detención son enviados a Valdivia, específicamente al Retén Las Ánimas. Allí son interrogados por Carabineros del OS7 de Santiago. Posteriormente, Julio Riffo Figueroa y René Bravo Aguilera son trasladados al Cuartel Borgoña de Santiago, de la Central Nacional de Informaciones (CNI), donde son torturados e interrogados. El 16 de septiembre de 1981, Julio Riffo Figueroa y René Bravo Aguilera son nuevamente transportados a la zona de conflicto, particularmente a Neltume, con el objeto de ser utilizados por el batallón a cargo de Rosauro Martínez Labbé, en la búsqueda de los demás campamentos guerrilleros y de sus integrantes. Finalmente, con fecha 21 de septiembre de 1981, son ejecutados, señalándose como causa de muerte para René Bravo Aguilera Herida a bala craneoencefálica y torácicas y para Julio Riffo Figueroa Herida a bala craneoencefálica. (según consta, entre otros antecedentes, en declaraciones de Adrián Ewald Porras Riffo de fs. 1 , fs. 15 (tomo I), fs. 1292 (tomo IV), de Juan Pablo Cea Villalabeitia de fs. 679 (tomo II); de José Antonio Mora Sanchez de fs. 680 (tomo II) ; de Renato Cortés Muñoz de fs. 681 (tomo II); de José Andrés Vial Martínez de fs. 682 (tomo II); de Jaime Patricio Martínez Fuentes de fs. 687 (tomo II) ; de Luis Alberto Jerez Prussing de fs. 1024 a fs. 1029 (tomo III); de Renzo Eugenio Gattavara Ghillino de fs. 1183 a fs. 1184 (tomo III); Certificado de defunción de Julio César Riffo de fs. 12 (tomo I), fs. 658 (tomo II) , 1273 (tomo IV). Parte de fs. 624 (tomo II). Partida de defunción de Julio César Riffo fs. 26 (tomo I). Informe de autopsia de Julio César Riffo de fs. 674 (tomo II); Oficio N° B-4 2114 de 22 de septiembre de 1981 de fs. 684 a 685 (tomo II), que da cuenta de la muerte de Julio César Riffo y René Bravo; Decreto 3336 de 8 de septiembre de 1981, consigna arresto en dependencias de la CNI de Riffo y Bravo de fs. 798 (tomo II); Decreto 3370 de 12 de septiembre de 1981, amplía detención de Riffo y Bravo de fs. 799 (tomo II); Certificado de defunción de René Eduardo Bravo Aguilera de fs. 12 (tomo I) , fs. 662 (tomo II) y fs. 1272 (tomo IV); partida de defunción de René Eduardo Bravo Aguilera de fs. 26 (tomo I); Informe de autopsia de René Eduardo Bravo Aguilera de fs. 673 (tomo II))

2) Que Pedro Juan Yáñez Palacios, en el transcurso de su travesía, sufrió gangrena en los pies, por lo que tuvo que ser dejado por sus

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

compañeros en el hueco de un tronco con un fusil, sin embargo, producto del fuerte olor a remedios que expelía, fue detectado por el grupo de militares del Comando N° 8 de Llancahue - integrada además por Conrado García Giaier - que vigilaba la zona, quienes le dieron muerte, siendo su causa precisa de muerte herida a bala craneoencefálica. *(según certificado de defunción fs. 188 (tomo I) y fs. 666 (tomo II) ; a fs. 624 (tomo II), parte informe muerte; Informe de autopsia fs. 670 (tomo II); Declaración de Erasmo Sandoval de fs. 1941 (tomo IV), entre otros antecedentes)*

3) Que producto de la información entregada por los detenidos Julio Riffo Figueroa y René Bravo Aguilera relativa al lugar de encuentro y el santo y seña, un grupo de militares, encontrándose entre ellos Jerez Prussing y Enrique Sandoval Arancibia – ya procesados en esta causa- y otros del Comando N° 8 de Llancahue bajo el mando de Rosaura Marínez Labbé, logró encontrar y dar muerte a Raúl Rodrigo Obregón Torres, el 13 de septiembre de 1981, cuando este concurría a reunirse con sus compañeros, siendo su causa precisa de muerte herida a bala cervice toraxico. *(según certificado de defunción fs. 187 (tomo I) y fs. 654 (tomo II); parte informe fs. 624 (tomo II); informe autopsia fs. 671 (tomo II) y 1074 (tomo III); Declaración de Enrique Sandoval de fs. 1863 (tomo IV); fs. 2055 (tomo V); fs. 2118 (tomo V); Declaración de Aquiles González de fs. 3887 (tomo VII), entre otros antecedentes)*

4) Que a mediados del año 1981, aproximadamente, uno de los jóvenes, **Juan Ángel Ojeda Aguayo**, llega a la casa de un pariente de nombre Isaías Aguayo Márquez, ubicado en el sector de "Quebrada Honda", en las cercanías de la Localidad de Neltume, Panguipulli, pernoctando en dicho lugar en reiteradas y discontinuas ocasiones a donde concurría a buscar alimento en diferentes oportunidades, cuando específicamente el 28 de noviembre de 1981, un grupo de personal de Ejército y Carabineros destacados en el sector de Neltume se acercaron a la casa mencionada. en donde, luego de instar a los moradores a salir de su domicilio, Juan Ángel Ojeda Aguayo salió del lugar, en donde fue abatido por un grupo de militares quienes efectuaron múltiples disparos en su contra, resultando con herida a bala craneo encefálico facial, además de múltiples heridas a bala cervo-torácico con rotura y estallido de órganos y heridas a bala en extremidades inferiores, lo que le causó la

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

muerte. (según fs. 848 (tomo II), parte informe da cuenta de la muerte; fs. 872 (tomo II) informe autopsia; fs. 874, 919 (tomo II) , fs. 1274 (tomo IV), certificado de defunción; declaración de Jorge Farías Silva de fs. 880 (tomo II); declaración de Rita Yolanda Jaramillo de fs. 988 (tomo II) y 1592 (tomo IV); de Isaías Aguayo Márquez de fs. 2.029 (tomo V); Oficio de carabineros de enero de 1982, fs. 918 (tomo II) , entre otros antecedentes)

5) Que Patricio Alejandro **Calfuquir Henríquez**, Próspero del Carmen **Guzmán Soto**, José Eugenio **Monsalve Sandoval** llegan hasta la casa de doña Floridema Jaramillo, en Remeco Alto, quien les proporciona alimentos y de inmediato realiza acciones para denunciarlos ante Carabineros, lo que en definitiva se logra enviando a su hijo Juan Carlos Henríquez Jaramillo, quién a lomo de caballo concurre al Retén de Neltume dando cuenta de este hecho, junto con carabineros se dirigen de regreso a su domicilio y al pasar frente al colegio de Remeco dieron aviso a militares que se encontraban en un campamento en el lugar, quienes a su vez dieron aviso por radio: que al volver a la casa habían unos Carabineros apostados en diversos lugares, alrededor de cuatro, pero al mismo tiempo llegó el Capitán Rosauro Martínez Labbé acompañado de a lo menos dos militares de grado inferior - entre ellos el **cabo 2° JULIO ARAKI TEPANO-** quien luego de instarle a los guerrilleros que salieran de la casa, dispararon contra el inmueble hasta dejarlo prácticamente inutilizado, a consecuencia de lo cual resultaron muerto Patricio Calfuquir Henríquez, Próspero Guzmán Soto y José Eugenio Monsalve Sandoval, a continuación llegó un gran contingente militar que continuo con la operación y traslado de los guerrilleros fallecidos, señalándose como causa de muerte en los protocolos de autopsia lo siguiente: según fs. 1075 Patricio Calfuquir, como causa precisa de la muerte cinco heridas a bala tóraco-abdominal en sedal, complicadas de rotura y estallido de órganos y vísceras y los disparos presentan características de haber sido efectuados desde larga distancia con armas automáticas y de gran calibre; en fs. 1076 respecto de Próspero del Carmen Guzmán Soto la causa precisa de la muerte son veintiocho heridas a bala tóraco-abdominal y extremidades en sedal complicadas de rotura y estallido de órganos, vísceras y fracturas conminutas y los disparos con características de haber sido efectuados desde larga distancia con armas

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

automáticas y de gran calibre; a fojas 1079 y en relación a José Eugenio Monsalve Sandoval, la causa precisa, necesaria e inmediata de la muerte: heridas (4) a bala cráneo encefálicas y tóraco abdominales, en sedal, complicadas, con rotura de órganos y vísceras, por disparos a larga distancia, con armas automáticas y de grueso calibre.

6) Miguel Cabrera Fernández, conocido como “El Paine” y quien era el jefe del grupo, muere en la localidad de Choshuenco, el 15 de octubre de 1981, en un supuesto enfrentamiento con Carabineros pertenecientes a la dotación del Retén de dicha localidad. Su causa precisa, necesaria e inmediata de muerte indica “Herida a bala cervico-toraxica, antero-posterior, en seda, complicada de rotura de vados sanguíneos y pulmón izquierdo. *Oficio envía cadáver a la morgue fs. 751 (tomo II); Parte informe carabineros sobre muerte fs. 749 (tomo II); Declaración en fiscalía de Paulino Flores Rivas fs. 753 (tomo II); declaración en fiscalía de Hernando Jara Valenzuela de fs. 753 (tomo II); antecedentes de Miguel Cabrera de fs. 830 a 841 (tomo II); Informe de autopsia fs. 755 (tomo II); certificado de defunción de fojas 919 (tomo II); declaración de Héctor Rivas Bravo de fs. 842 (tomo II); declaración de Dagoberto Pineda Troncoso de fs. 1055 a 1584 (tomo IV)*

G. Que en los hechos 1 al 4 tuvo participación, en su calidad de Capitán **Rosauro Martínez Labbé**, quien a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Comandante de la Compañía de comandos N° 8, del Batallón “Llancahue”, dependiente de la IV División de Ejército, Compañía que estuvo dirigiendo la operación en Neltume durante todo el periodo que esta duró. El mencionado Capitán Martínez, fue el encargado de organizar los distintos grupos que se movilizaron por el sector, proporcionando armamento y entregando instrucciones, entre las que se destacaba que “Estaban en guerra” y que “al ver algún hombre con las característica de guerrilleros, se debía disparar a matar” (*según declaraciones de fojas 3153, fs. 3155, fs. 3180, fs. 3182, fs. 3219, fs. 3185, fs. 3350, fs. 3355, fs. 3368, fs. 3385, fs. 3400, fs. 3478 (tomo VI), fs. 3616 (tomo VII) entre muchas otras; documentos de fojas 1085 (tomo III) y siguientes, 1286 (tomo IV) y siguientes, 2338 (tomo V) y siguientes.*

H. Que entre los integrantes de la Compañía de Comandos N° 8 que estuvo colaborando con las operaciones comandadas por el capitán Martínez, se encontraba el cabo 2° **Julio Araki Tepano**, quien formaba parte del grupo de reconocimiento y entre su participación en las labores de búsqueda y

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

detención de los guerrilleros, fue el encargado de dar aviso al jefe del grupo, Teniente Ivan Fuentes Sotomayor, que habían descubierto una base guerrillera. (fs. 2488 (tomo V) , fs. 2583 (tomo VI) , fs. 3605 (tomo VII), fs. 3350 (tomo VI), fs. 3353 (tomo VI), fs. 3355 (tomo VI) entre otros antecedentes)

I. Que también formó parte fundamental de este operativo la Unidad Antiterrorista de la Central Nacional de Informaciones (UAT), dirigida por el Capitán **Conrado García Giaier**, quien participó activamente en la búsqueda, detención y posterior muerte de algunas de las víctimas mencionadas, lo cual además se encuentra acreditado en los autos de procesamientos de fojas 2.046, 2.050 y 2.052 (Tomo V) (confirmados por al Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia según fs. 2.169 (tomo V) (*declaraciones de Luis Bascur Gaete de fs. 1500 (tomo IV); de Carlos Leonardo Ruiz Iturra de fs. 2.398 y fs. 2.431 (tomo V); de Carlos Cesar Cisternas Cofré de fs. 2.401 (tomo V); hoja de vida de fs. 2324 a 2330 (tomo V); informe policial fs. 2.387 (tomo V), entre otros antecedentes*)

J. Que en el hecho relatado en el numeral 6, tuvo participación Carabineros Choshuenco, específicamente el Sargento Primero Paulino Flores Rivas y el Cabo Primero Hernando José Jara Valenzuela (*fallecido a foja 7.278 (tomo XV)*), quienes calificaron la situación como un enfrentamiento. Según lo señalado por el parte de Carabineros que da cuenta de esta situación, Carabineros de Choshuenco recibió la denuncia que habían 3 hombres sospechosos, vestidos de uniforme militar, por lo cual se dirigieron hasta el sector que se les había señalado y al llegar se encontraron con un hombre que vestía uniforme verde oliva y más atrás venían otros 2 caminando que vestían de la misma manera. Al darle la orden de detención, no obedecieron y el primero de ellos , **según el parte policial de fs. 749 (tomo II)**, sacó una pistola con la cual apuntó al personal de Carabineros, percutándose un proyectil que no salió, momento en que el personal aprovechó para repeler el ataque haciendo uso de sus armas de servicio. Uno de los proyectiles le dio en la pierna derecha y otro en el cuello costado derecho con salida por la espalda, lo que le produjo la muerte en forma instantánea. Los dos individuos restantes emprendieron la fuga sin poder ser alcanzados por personal que salió en su persecución. Sin embargo, del estudio de los antecedentes se desprende que no fue efectivo tal enfrentamiento y que tal arma no fue entregada a la

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

autoridad respectiva. (según antecedentes de fs. 6.826 (tomo XIV), entre otros)

K. Que en todos los informes en que se da cuenta de la muerte de los integrantes del “Destacamento Toqui Lautaro”, se menciona que habrían muerto a causa de enfrentamientos, lo cual resulta inverosímil, toda vez que no se puede desconocer la desigual y desmejorada condición en que se encontraban los integrantes del grupo “toqui Lautaro”, no solo en cuanto a armamento y preparación, sino mayormente en sus condiciones físicas, recordando que las víctimas se encontraban en estado de desnutrición y una de ellas incluso con parte de su pie amputado. La desproporción en el uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado fue evidente, toda vez que pudieron simplemente haber aprehendido a los integrantes del grupo sin necesidad de llegar a ejecutarlos.

33.- Que los hechos antes reseñados, en esta etapa procesal, constituyen los delitos de **homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de **Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández** previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal de la época

34.- Que de estos mismos antecedentes y propias declaraciones de **ROSAURO MARTÍNEZ LABBÉ** de fs. 1.188 a fs. 1.189 (Tomo III), de fs. 1.849 (Tomo IV), de fs. 2.903 a fs. 2.905 (Tomo VI), de fs. 4.883 a fs. 4.886 (Tomo IX), se desprenden fundadas presunciones para estimar que le ha cabido la calidad de **AUTOR** en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de **homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad, referido en la consideración 33, en las personas de Julio Riffo Figueroa, René Bravo Aguilera, Pedro Juan Yáñez Palacios, Raúl Rodrigo Obregón Torres.

35.- Que de estos mismos antecedentes y propias declaraciones de **CONRADO GARCÍA GIAIER** de fs. 1.754 a fs. 1.755 (Tomo IV), de fs. 2.259 (Tomo V), de fs. 4.675 a fs. 4.676 (Tomo IX), de fs. 6.862 a fs. 6.869 (Tomo XIV) se desprenden fundadas presunciones para estimar que le ha cabido la calidad de **AUTOR** en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, en

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

el delito de **homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad, referido en la consideración 33 , en la persona de Juan Ángel Ojeda Aguayo

36.- Que de estos mismos antecedentes y propias declaraciones de **JULIO MARIANO ARAKI TEPANO** de fs. 5.474 a fs. 5.477, de fs. 5.666 a fs. 5.672 (Tomo XI) se desprenden fundadas presunciones para estimar que le ha cabido la calidad de **AUTOR** en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de **homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad, referido en la consideración 33, en las personas de Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto y José Eugenio Monsalve Sandoval.

37.- Que de estos mismos antecedentes y propias declaraciones de **PAULINO FLORES RIVAS** de fs. 1.014 a fs. 1.015 (Tomo II), de fs. 1.128 a fs. 1.130 (Tomo III), de fs. 3.759 (Tomo VII), fs. 5.375 (tomo XI), se desprenden fundadas presunciones para estimar que le ha cabido la calidad de **AUTOR** en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de **homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad, referido en la consideración 33, en la persona de Miguel Cabrera Fernández.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 274, 275, 276, 361, 362, 363, 364 y 377 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

Se somete a proceso a **ROSAURO MARTÍNEZ LABBÉ** como **AUTOR** del delito de **homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Julio Riffo Figueroa, René Bravo Aguilera, Pedro Juan Yáñez Palacios, Raúl Rodrigo Obregón Torres, ilícitos ocurridos en distintas fechas, según mérito del proceso, entre los meses de septiembre a diciembre del año 1981.

Si bien a fs. 3.045 (tomo VI) se otorgó libertad bajo fianza y según fs. 3.047 se dio orden de libertad al procesado Rosauro Martínez Labbé , tal como lo dispone el artículo 377 del Código de Procedimiento Penal, el juez puede poner término a la libertad provisional por resolución fundada cuando aparezcan nuevos antecedentes que así lo justifiquen. En este caso, como se ha descrito precedentemente, al encartado Rosauro Martinez Labbe se le procesa por nuevos hechos constitutivos de ilícitos penales (homicidios calificados en las personas de Julio Riffo Figueroa, René Bravo Aguilera,

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Pedro Juan Yáñez Palacios, Raúl Obregón Torres) distintos a los que constan en el auto de procesamiento de fs. 3.018 (Tomo VI) (homicidios calificados en las personas de Patricio Calfuquir Henríquez, Próspero Guzmán Soto y José Eugenio Monsalve Sandoval), por lo que hay razones fácticas y jurídicas más que suficientes para poner término a la libertad provisional bajo fianza. En consecuencia, se deja sin efecto la libertad provisional concedida a fs. 3.045 (tomo VI) y en su lugar se decreta la medida cautelar de arresto domiciliario total.

Se somete a proceso a **CONRADO GARCÍA GAIER** como **AUTOR** del delito de **homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Juan Ángel Ojeda Aguayo, ilícito ocurrido en el sector Quebrada Honda, el 18 de noviembre de 1981.

Si bien a fs. 2.148 (tomo V) se otorgó libertad bajo fianza y según fs. 2.149 (tomo V) se dio orden de libertad al procesado Conrado García Giaier, tal como lo dispone el artículo 377 del Código de Procedimiento Penal, el juez puede poner término a la libertad provisional por resolución fundada cuando aparezcan nuevos antecedentes que así lo justifiquen. En este caso, como se ha descrito precedentemente, al encartado Conrado García Giaier se le procesa por nuevos hechos constitutivos de ilícitos penales (homicidios calificados en las personas de Juan Ángel Ojeda Aguayo) distintos a los que constan en el auto de procesamiento de fs. 2.046, fs. 2.049, fs. 2.052 (homicidios calificados en las personas de Patricio Calfuquir Henríquez, Próspero Guzmán Soto y José Eugenio Monsalve Sandoval, René Bravo Aguilera, Julio César Riffo Figueroa y Pedro Juan Yáñez Palacios), por lo que hay razones fácticas y jurídicas más que suficientes para poner término a la libertad provisional bajo fianza. En consecuencia, se deja sin efecto la libertad provisional concedida a fs. 2.149 (tomo V) y en su lugar se decreta la medida cautelar de arresto domiciliario total.

Se somete a proceso a **JULIO MARIANO ARAKI TEPANO** como **AUTOR** del delito de **homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto y José Eugenio Monsalve Sandoval., ilícito ocurrido en Remeco Alto, el 20 de septiembre de 1981.

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Se somete a proceso a **PAULINO FLORES RIVAS** como **AUTOR** del delito de **homicidio calificado**, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Miguel Cabrera Fernández, ilícito ocurrido en Choshuenco, el 15 de octubre de 1981.

No constando en autos que los procesados tengan bienes, no se dará cumplimiento a lo ordenado por el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal

Atendido el mérito de los antecedentes, la naturaleza del delito, la pena asignada, la edad de los procesados y la situación sanitaria en que se encuentra el país, resulta más adecuado para los fines del procedimiento - por ahora- decretar la medida cautelar personal de **arresto domiciliario total para todos los procesados.**

Atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que la libertad de los procesados constituye un peligro para la seguridad de la sociedad; teniendo en cuenta, también, la sanción legal probable de los delitos en que se les atribuye participación; y visto lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, no se les concederá el beneficio de la libertad provisional.

Oficiése a las unidades de Carabineros de Chile más cercanas a los domicilios de los procesados, para que vigilen el cumplimiento de la medida cautelar impuesta, una vez notificados de esta resolución.

Según lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, los procesados en el acto de la notificación de esta resolución deberán designar abogado particular que asuma su defensa y representación. En el caso de no contar con él, se le comunicará la designación del abogado Patricio Contreras Boero, domiciliado en calle Claro Solar n° 871, subterráneo, Temuco, o quien se encuentre en su reemplazo o sea designado por la Corporación de Asistencia Judicial para estos efectos. Notifíquesele en su oportunidad.

Exhórtese al *Primer Juzgado Civil de Chillán*, a fin de que notifique personalmente a **ROSAURO MARTINEZ LABBÉ**; *34° Juzgado del Crimen de Santiago* a fin de que notifique personalmente a **CONRADO GARCÍA GIAIER**; al *Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua* para la notificación personal de **JULIO ARAKI TEPANO**; al *Juzgado de Letras y*

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Garantía de Panguipulli, para notificación personal de **PAULINO FLORES RIVAS**; facultándose para que dichos tribunales realicen todas las gestiones que estimen pertinentes y que legalmente correspondan para dar cumplimiento a lo señalado, ya sea citando personalmente, bajo apercibimiento de arresto a los procesados o constituirse en sus domicilios o en el que actualmente se encontraren, siempre que se ubique dentro de su jurisdicción.

Asimismo, se faculta los tribunales mencionados para que se pronuncien por todas las peticiones que en el acto de notificación realicen los procesados y las contempladas en el inciso 3° del artículo 366 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que tienen derecho a apelar en el acto de la notificación del auto de procesamiento o bien reservarse el derecho a hacerlo dentro de quinto día a través de abogado. Asimismo, respecto de la notificación de la medida cautelar impuesta, tanto como para apelar de la negativa de libertad o no hacerlo. Además, en el acto de la notificación deberán designar abogado que asuma su defensa, según lo indicado en párrafos precedentes.

Además, si en el acto de la notificación los procesados designan abogado particular para que asuma su defensa, se faculta a cada uno de los tribunales señalados para que notifiquen a aquel según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 278 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, para que realice todas las coordinaciones que fueran necesarias con la unidad de Carabineros de Chile más cercana al domicilio del procesado y asegurar el cumplimiento de la vigilancia de la medida impuesta y que fuera señalada en párrafos anteriores.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letra C del Código de Procedimiento Penal. Al efecto, remítase esta resolución al correo electrónico polint.tco@investigaciones.cl, correspondiente al Departamento de Migraciones y Policía Internacional Temuco de la Policía de Investigaciones de Chile. Déjese en el proceso copia de la comunicación.

Practíquese las notificaciones legales correspondientes y anótese en el Extracto de Filiación y Antecedentes, en su oportunidad.

Auto de Procesamiento N° 139

Homicidios calificados en las personas de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández.

Atendido que se trata de delitos que atentan contra los Derechos Humanos, ocurridos en distintas fechas del año 1981, remítase esta resolución al Departamento de Comunicaciones del Poder Judicial, en su oportunidad

Rol N° 1675-2003

Dictado por don Álvaro Claudio Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza, doña Tamara Chihuailaf Fuentealba, Secretaria Ad -Hoc.

En Temuco, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.